

JOSÉ MIGUEL VIEJO-XIMÉNEZ

LA RECEPCIÓN DEL DERECHO ROMANO EN EL DERECHO CANÓNICO

1. Es para mí un gran honor estar hoy aquí y poder exponer, en esta sede, la relación que me propongo desarrollar. Este Congreso ha sido también una buena ocasión para venir a Roma y volver a saludar a tantos maestros, colegas y amigos. Ante todo debo dar las gracias al Decano y a la Facultad de Derecho Canónico de la *Università Pontificia della Santa Croce* que me han ofrecido la posibilidad de tomar parte en este encuentro, invitándome a hablar sobre «La recepción del Derecho romano en el Derecho canónico». Esto significa que hablaré sobre uno de los aspectos de aquella «mundanización del Derecho canónico» de la que ha tratado el profesor Ennio Cortese, con magistral competencia, porque éste ha sido verdaderamente el sentido de la «romanización» de la disciplina eclesiástica. Estamos ante una de las influencias más profundas que la Iglesia ha sufrido en su caminar terreno, donde experimenta la dimensión histórica de lo humano, y siempre conviene auscultar, discernir e interpretar sus consecuencias a la luz de la verdad más profunda de su misterio ⁽¹⁾.

Sin embargo, el objeto preciso de mi relación de hoy será algo mucho más modesto que este amplio tema, ya que consideraré sólo la relación «Derecho romano - Derecho canónico» en el momento primero, genético, de la formación de la ciencia canónica. Y, si hablamos de estos «orígenes», parece claro que nuestra referencia central es el siglo XII y también la obra del *magister decretorum*; sin embargo, al mentar el «Derecho romano», también parece claro que

⁽¹⁾ Cf. las constituciones *Lumen Gentium*, n. 8 y *Gaudium et Spes*, n. 44 del Concilio Vaticano II en AAS 57 (1965) 12 y AAS 58 (1966) 1065, respectivamente.

esta perspectiva nos abre a la consideración de un «antes» y de un «después» de Graciano, y siempre bajo una interrogante todavía no resuelta, o al menos todavía no resuelta con el rigor del método histórico-crítico: ¿cuáles son las dependencias del «nuevo» Derecho canónico medieval respecto del antiguo Derecho romano?, ¿en qué medida la naciente ciencia de los decretistas (y también todos sus desarrollos posteriores) están vinculados o no a las construcciones de un derecho secular, ajeno al genuino espíritu de los cánones antiguos?; más aún: ¿podemos decir que la simbiosis consolidada del *utrumque ius*, en el *ius commune*, ha alterado o no el verdadero rostro de la tradición canónica, o tal vez incluso el rostro de la primitiva Iglesia cristiana?

Desde hace tiempo vengo estudiando los textos romanos del Decreto de Graciano y en mis publicaciones, he mantenido tres tesis que todavía considero válidas⁽²⁾. Primera. La *Concordia discordantium canonum* fue permeable al Derecho romano desde sus esquemas más primitivos. Segunda. La incorporación de los fragmentos justinianeos «nuevos» al Decreto se hizo por etapas y, a mi entender, es resultado de un uso docente de la obra en un ambiente académico. Y, tercera, el enriquecimiento de la obra de Graciano con los textos de ese Derecho romano «nuevo» presupone el hecho de algunas relaciones o vínculos con la naciente Escuela boloñesa de los legistas.

Hoy consideraré de nuevo estos temas para reiterar algunas pruebas de mis tesis, pero sobre todo para ayudar a aclarar, desde los textos romanos, los complejos temas de la autoría del Decreto, del proceso literario de su redacción, e iluminar también el cuándo y el cómo se formaron los métodos de la ciencia jurídica del Occidente europeo. Al final de esta relación podremos hacer una valoración sobre este concreto aspecto: hasta qué punto la actitud de Graciano frente al Derecho romano es o no una verdadera novedad que transforma la historia milenaria del *ius canonicum*. De momento, mis primeras palabras son para considerar la presencia del Derecho ro-

(2) Cf. J.M. VIEJO-XIMÉNEZ, «La redacción original de C. 29 del Decreto de Graciano», *Ius Ecclesiae* 10 (1998) 149-85; «“Concordia” y “Decretum” del maestro Graciano. “In memoriam” Rudolf Weigand», *Ius Canonicum* 39-2 (1999) 333-57; «“Gratianus magister” y “Guarnerius teutonicus”». A propósito del “XIth International Congress of Medieval Canon Law” de 2000 en Catania», *Ius Canonicum* 41 (2001) 37-75; y «El Derecho romano “nuevo” en el Decreto de Graciano», *ZRG Kan. Abt.* 119 (2002) 1-19.

mano « en » el Decreto de Graciano: es decir, en la textualidad de la obra del *magister*.

2. Si dejamos a un lado las paleas, en la *Concordia discordantium canonum* difundida por Europa durante la segunda mitad del siglo XII encontramos 46 pasajes, *dicta* y *auctoritates* ⁽³⁾, en los que se citan 259 fragmentos romanos desconocidos por la tradición canónica del primer milenio y que, por tanto, parecen provenir directamente del *Corpus iuris civilis*: 107 proceden del Digesto, 122 del *Codex* de Justiniano, los otros 30 son *Novellae* casi todas de las insertas como *auténticas* en los correspondientes libros del *Codex*; en el Decreto de Graciano no hay rastro del *Digestum Infortiatum*, ni de ese bloque intermedio conocido como las *Tres partes* en el mundo medieval, ni tampoco de los tres últimos libros del *Codex Iustiniani*. Y, para una visión completa de este tema, a esta serie de textos deberíamos añadir otros 70 pasajes más con los fragmentos romanos, genuinos o apócrifos, que proceden de las colecciones canónicas antiguas (cf. *Apéndice I*).

Parece claro que toda esta masa de textos romanos no llegaron al Decreto *simul et in uno actu*, al mismo tiempo y en un mismo momento. El gran maestro de la historiografía polaca Adam Vetulani primero, también Stephan Kuttner después, demostraron que los fragmentos romanos « nuevos » se integran en la obra al final del proceso de su redacción; sin embargo, ante la ausencia de datos seguros, dejaron sin resolver la cuestión de la autoría de esas « adiciones tardías », que en todo caso ellos consideraban anteriores a la adición de paleas ⁽⁴⁾. Los recientes descubrimientos sobre la tradición manuscrita antigua de la *Concordia* han confirmado parcialmente

⁽³⁾ Cf. S. KUTTNER, « New Studies on the Roman Law in Gratian's Decretum », *Seminar* 11 (1953) 12-50 (= *Gratian and the Schools of Law* 1140-1234 [London 1983] IV con *Retractiones* pp. 2-4), con una relación de esos 46 lugares en p. 19. En el presente trabajo, la abreviatura SK seguida de un número remite a esta tabla, que Kuttner concordó con la lista de A. Vetulani (aquí AV).

⁽⁴⁾ Cf. A. VETULANI, « Gratien et le droit romain », *RHDFE* 24-25 (1946-1947) 11-48 y « Encore un mot sur le droit romain dans le Décret de Gratien (Deductiones e Codice n. 356 Bibliothecae Jagelloniensis Cracoviensis) », *Appollinaris* 21 (1948) 129-34 (= *Sur Gratien et les Décrétales* [Aldershot 1990] n. III y IV con *Addenda et corrigenda* pp. 10-13). Cf. también S. KUTTNER, « New Studies », o. c. nota 3; y « Additional Notes on the Roman Law in Gratian », *Seminar* 12 (1954) 68-74 (= *Gratian and the Schools of Law* 1140-1234 [London 1983] V con *Retractiones* pp. 4-5).

las tesis de Vetulani y de Kuttner, pero han demostrado además que los otros pasajes romanos del Decreto (esto es: los que Graciano recibió de la tradición canónica) también se incorporaron gradualmente, pues no todos aparecen en las etapas más primitivas de la redacción de la obra⁽⁵⁾.

Aunque Vetulani y Kuttner intuyeron la existencia de un «Decreto antiguo» más breve que el conocido, un Decreto que va enriqueciéndose luego con el paso del tiempo, su perspectiva genérica sobre los manuscritos de la *Concordia* les impidió identificar los originales más antiguos de la obra. Y, por el contrario, me parece que hoy estamos ya en condiciones de describir con cierta precisión su historia literaria y, a partir de ahí, podremos comprender el proceso de incorporación de los textos romanos. Desde la perspectiva de la tradición manuscrita, según las conclusiones de Carlos Larrainzar, cabe distinguir cuatro etapas sucesivas en la *Redaktionsgeschichte* del Decreto y estos cuatro momentos diacrónicos de la transformación del texto pueden designarse con los nombres de *Excerpta*, *Concordia*, *Decretum* y, su momento final, la redacción *vulgata* o «Decreto divulgado»⁽⁶⁾. Estos nombres connotan inmediatamente la secuencia diacrónica y además ésta se corresponde con la secuencia cronológica en el uso histórico de la terminología, sea cual fuere el valor de cada término en los distintos siglos.

Hoy por hoy, podemos rastrear en efecto la redacción más antigua de la obra a través de un único manuscrito, de la extinta abadía de San Gallen: es el códice Sg, intitulado con la rúbrica *Excerpta ex decretis Sanctorum Patrum*. Esta redacción antigua, breve, brevísima, se transforma pronto en una *Concordia* no muy extensa, aproximadamente la mitad de lo que será el Decreto divulgado, pero en número de textos ésta duplica ya la redacción de los primeros *Excerpta*. Esta

(5) Cf. A. WINROTH, *The two recensions of Gratian's Decretum*, ZRG Kan. Abt. 83 (1997) 22-31 y R. WEIGAND, «Zur künftigen Edition des Dekrets Gratians», ZRG Kan. Abt. 83 (1997) 32-51. Vid. también R. WEIGAND, «Chancen und Probleme einer baldigen kritischen Edition der ersten Redaktion des Dekrets Gratian», BMCL 22 (1997/ 1998) 53-75; y «Mittelalterliche Texte: Gregor I., Burchard und Gratian», ZRG Kan. Abt. 84 (1998) 330-44.

(6) Cf. C. LARRAINZAR, «El Decreto de Graciano del códice Fd (= Firenze, Biblioteca Nazionale Centrale, Conventi Soppressi A.I. 402). In memoriam Rudolf Weigand», *Ius Ecclesiae* 10 (1998) 421-89; «El borrador de la "Concordia" de Graciano: Sankt Gallen, Stiftsbibliothek MS 673 (= Sg)», *Ius Ecclesiae* 11 (1999) 593-666 y «La formación del Decreto de Graciano por etapas», ZRG Kan. Abt. 87 (2001) 67-83.

posterior *Concordia* se conserva incompleta en los 100 primeros folios del manuscrito *Fd*, de la Biblioteca Nacional de Florencia; parcialmente y de otro modo, también aparece en otros cuatro códices más: el manuscrito *Bc* de Barcelona, los códices *Aa* de la abadía austriaca de Admont, y otros dos códices más de la Biblioteca Nacional de París: los códices *P Pfr* (7).

¿Cómo se ha formado el *Decretum* que conocemos? Según Larrainzar, «en» el código *Fd* de Florencia. Ahí puede comprobarse que, tras sus primeros 100 folios aproximadamente, en un momento posterior se han copiado nuevas *auctoritates* y unos pocos *dicta* formando una singular «colección independiente»: lo que este autor llama colección de «Adiciones boloñesas»; pues bien, el Decreto se ha formado mediante la integración de los textos de esos dos elementos independientes del manuscrito *Fd* (su *Concordia* breve y su colección de «Adiciones boloñesas»), realizada por una de las siete manos distintas que pueden distinguirse en el código florentino, la mano G en terminología de Larrainzar, que además realiza modificaciones en la textualidad de algunas *auctoritates* y amplía algunos *dicta*, unas 250 modificaciones en total (8). Sin embargo, la última etapa en la evolución de la redacción será la adición de las paleas a esa textualidad integrada y algunos retoques más que aporta su posterior transmisión codicológica; el resultado final: un Decreto más o menos igual al que conocemos por la *editio romana* de 1582 (*edR*) o por la edición de Emil Friedberg de 1879 (*edF*).

A mi modo de ver, a partir de este esquema cabe plantearse ya seriamente el objetivo de una verdadera «edición crítica» del Decreto de Graciano, pero también es posible resolver muchos otros

(7) Los seis manuscritos mencionados son: *Aa* = Admont, Stiftsbibliothek 23 (hasta C. 14) y 43 (a partir de C. 15); *Bc* = Barcelona, Archivo de la Corona de Aragón, Ripoll 78 (hasta C. 12); *Fd* = Firenze, Biblioteca Nazionale, Conventi Soppressi A.I 402 (a partir de D. 28 d.p.c. 13); *P* = Paris, Bibliothèque Nationale, nouv. acq. lat. 171 (hasta C. 12); *Pfr* = Paris, Bibliothèque Nationale, lat. 3884 I, fol. 1; *Sg* = Sankt Gallen, Stiftsbibliothek 673.

(8) Para la distinción de los elementos que hoy integran el código *Fd* cf. C. LARRAINZAR, «El Decreto de Graciano», *o. c.* nota 6, pp. 425-44. Entre otras cosas, allí explica cómo la antigua *Concordia* de *Fd* ocupa los fol. 1r-167v y fue copiada por la mano «A»; otra mano «B» transcribe la colección de «Adiciones boloñesas» en los fol. 104rb-167vb. La acción de la mano «G» — también del siglo XII — sobre los textos copiados por «A» y «B» es descrita en pp. 432-33 y en los §§ 1-4 del *Apéndice II*, con una relación completa de los textos adicionados (pp. 481-88).

enigmas que hasta hoy había suscitado la composición de esta obra y su desconcertante sistemática: entre otros, el alcance de los conocimientos de Derecho romano del autor de las redacciones más antiguas. Querría detenerme ahora en la consideración de este aspecto: esto es, en la descripción (aun sumaria) de los textos romanos que aparecen en los *Excerpta ex decretis Sanctorum Patrum* de San Gallen; su consideración es necesaria para sacar consecuencias al hecho que en otras ocasiones he descrito como « permeabilidad » de la obra de Graciano al « nuevo » Derecho justiniano.

3. En los *Excerpta ex decretis Sanctorum Patrum* aparecen 37 *capitula* que transmiten textos de Derecho romano conocidos por la tradición canónica del primer milenio (cf. *Apéndice II.i*). En su mayor parte son fragmentos de la *Lex Romana Visigothorum*, del *Codex Theodosianus* y de las *Novellae* justinianas, cuyas *inscripciones* coinciden con las editadas por Friedberg en su *editio lipsiensis secunda* del Decreto. Pero sólo 7 de estas inscripciones son « auténticas », en los otros casos los capítulos ocultan su origen romano bajo una atribución falsa; pero ni esta « falsificación » parece obra del autor de los *Excerpta*, ni los siete textos « genuinos » se tomaron directamente de los *libri legales*. En el código suizo aparece también el fragmento C. 11 q. 1 c. 5, que es una constitución imperial de esa colección descubierta por *Jacobus Sirmond* en el siglo XVII y que probablemente llega al Decreto de Graciano a través de la colección de Anselmo de Lucca⁽⁹⁾.

Junto a estos textos romanos « canonizados » o bien « canónico-romanos », los *Excerpta* presentan otros 4 capítulos que son fragmentos del « nuevo » Derecho justiniano: textos desconocidos por las colecciones canónicas antiguas, que con toda probabilidad se tomaron del *Corpus iuris civilis*. Citando según el Decreto divulgado, son:

(9) Cf. *Ans.* 3.106, que tiene por inscripción *Valentiniani Theodosii Archadii cap.* en la edición de A. THANER, *Anselmi Lucensis collectio una cum collectione minore* (Innsbruck 1915 = Aalen 1965) p. 184 y una extensión (*Continua lege sancimus ut - commune cum legibus = edF 627.25-29*) menor que la versión editada Emil Friedberg (*edF 627.25-33: Continua lege sancimus ut - iudicium solius reseruamini*). Pero C. 11 q. 1 c. 5b *Constantinus presidens in - iudicium solius reseruamini* (*edF 627.29-33*) no está en *Sg*, ni tampoco en *Fd*. Sobre la tradición canónica de este c. 3 de las *Constitutiones Sirmondianae* durante el primer milenio cf. F. MAASSEN, *Geschichte der Quellen un der Literatur des canonischen Rechts im Abendland* (Graz 1870 = Graz 1956) §. 315 y §. 821.

C. 2 q. 6 c. 28, que es una *novella* sobre el plazo para interponer las apelaciones; C. 15 q. 3 c. 1 y c. 4, que versan sobre las acusaciones y respectivamente son un pasaje del *Digesto* y otro del *Codex* de Justiniano; y finalmente C. 36 q. 2 c. 3, que es otro texto del *Codex Iustiniani* donde se castiga el rapto de mujer con intención de contraer matrimonio (cf. *Apéndice II.ii*). A estos cuatro pasajes hemos de añadir otros 9 capítulos más de los *Excerpta* donde el autor utiliza conceptos e ideas del Derecho romano «nuevo», pero sin citar su fuente de procedencia ni copiar tampoco literalmente el texto original; Graciano se inspira en efecto en el Derecho justiniano para dar una definición de *concubina*, para su definición de *matrimonium*, para elaborar su teoría sobre la influencia del error desde las nociones de *consensus*, *error in corpore* y *error in materia*, e igualmente asume de modo expreso los conceptos romanos de *tergiversatio*, *calumnia* y *prevaricatio*, y aun de *restituto in integrum* (cf. *Apéndice II.iii*)

Así pues, en contra de lo que pensaba Adam Vetulani y de lo reiterado en 1984, en el VII Congreso Internacional de Cambridge, en la versión más antigua del Decreto no existe indicio ninguno que revele recelo o prevención del *magister* hacia las *leges imperiales* ⁽¹⁰⁾. No parece, pues, que el plan inicial de Graciano fuese preparar una gran colección del *ius canonicum* obligatorio, apoyándose exclusivamente en textos de origen eclesiástico y omitiendo conscientemente las prescripciones del derecho laico, para así poner a disposición de la jerarquía una obra que mostrase a la Iglesia con un sistema jurídico propio, autosuficiente y liberado del recurso a las normas de Derecho imperial. Si algo comienza a estar claro es que Graciano no fue un «compilador» ni un «coleccionista de textos» empeñado en reunir el Derecho canónico antiguo en un volumen manejable y coherente; al contrario, cuanto más se avanza en el conocimiento detallado de los textos y de su tradición manuscrita con los métodos de la crítica filológica, se descubre la figura de un *magister* que va enri-

(10) Cf. S. KUTTNER, «Research on Gratian: “Acta” and “agenda”», *Proceedings of the Seventh International Congress of Medieval Canon Law. Cambridge, 23-27 Juli 1984* (P. LINEHAN ed.) (MIC C-8) (Città del Vaticano 1988) 3-26 (= *Studies in the History of Medieval Canon Law* [London 1991] V con *Retractationes* p. 7), donde afirma: «one can today assert as common opinion that his original plan did not include an extensive direct use of the sources of Roman law and that most of the excerpts and clusters of excerpts compiled from Justinian’s Corpus were inserted only at a late stage of recension» (p. 17).

queciendo progresivamente el breve núcleo temático de sus reflexiones iniciales con nuevos problemas y nuevos textos, probablemente coleccionados con una finalidad didáctica y como consecuencia de su uso en la Escuela.

Todo esto nos descubre, a mi entender, por qué el proceso de incorporación de los textos romanos se desarrolla «por etapas» y por qué todas son anteriores a la redacción *vulgata* o divulgada de la obra. Y, además, si el *Decretum* se compuso en Bolonia, no es ya mera conjetura pensar que ese gradual enriquecimiento de la obra con el «nuevo» Derecho romano accede por la vía de alguna relación con la entonces naciente Escuela boloñesa de los legistas.

A partir de ahora, para no alargar excesivamente mis comentarios, prescindiré de los textos romanos que provienen de la tradición canónica, esos textos en cierto modo ya «canonizados» durante el primer milenio, y centraré mi atención sólo en las sucesivas etapas de incorporación de los textos «nuevos» justinianeos, porque probablemente baste esta muestra para concluir de modo general sobre el tema que hoy consideramos. ¿Cómo podríamos describir las etapas de esta secuencia histórica?, ¿qué textos significativos se adicionan en cada una de aquellas cuatro etapas que hemos distinguido: esto es, *Excerpta*, *Concordia*, *Decretum* y «Decreto divulgado»?

4. El intento de ofrecer una visión panorámica de todo este proceso hasta el Decreto divulgado, hoy por hoy, sólo puede darnos sus trazos más generales y éstos deben quedar abiertos siempre a ulteriores matizaciones mediante investigaciones sectoriales bien concretas; por mi parte, he publicado sendos estudios sobre C. 29 y también sobre C. 2 q. 6 en los que me parece haber dejado claro que las revisiones diacrónicas de la obra graciana no afectaron por igual a todas sus partes ni a todas sus secciones sistemáticas⁽¹¹⁾. Me parece, pues, que la descripción detallada de los datos, por más que pueda resultar tediosa, es el camino más adecuado para conseguir luego una valoración correcta; hasta ahora he señalado el contenido «ro-

(11) Cf. J.M. VIEJO-XIMÉNEZ, «La redacción», *o. c.* nota 2 y «El Derecho romano», *o. c.* nota 2. Los estudios de T. LENHERR, «Zur Überlieferung des Kapitels "Duae sunt inquit, leges" (Decretum Gratiani C. 19 q. 2 c. 2)», *AkKR* 168 (1999) 359-84 y «Die vier Fassungen von C. 3 q. 1 d.p.c. 6 in Gratians Dekret. Zugleich ein Einblick in die neueste Diskussion um das Werden von Gratians Dekret», 169 (2000) 353-81 han puesto de manifiesto la «intensidad» del trabajo de redacción en estos pasajes del Decreto.

mano» de los *Excerpta* del manuscrito suizo, ¿cómo se incorporan los otros textos en las tres sucesivas etapas? Vayamos por orden y paso a paso.

Primero: la etapa de la *Concordia*. Como decía, de esta obra quedan rastros en la primera parte del código *Fd* y también en otros manuscritos de Admont, Barcelona y París. Aquí encontramos los mismos fragmentos justinianos que en *Sg*, salvo C. 36 q. 2 c. 3 sobre el rapto, que se omite. Pero esta redacción posterior añade unos cuantos textos más: ha copiado ya íntegra la *novella* 23 en C. 2 q. 6 c. 28, ha añadido los capítulos 2 y 3 en C. 15 q. 3 y también ha copiado el texto del *Codex* de C. 16 q. 1 c. 40 (cf. *Apéndice III.i*); por otra parte, la mano G del código florentino adiciona en los márgenes cuatro pasajes: el bloque de los capítulos 126 a 130 de C. 1 q. 1, el extenso tratado sobre las acusaciones del *dictum post* canon 8 en C. 2 q. 3, y también los textos romanos sobre las apelaciones que van desde el *dictum post* c. 39 de C. 2 q. 6 hasta su *dictum post* c. 41. Todavía más: esa misma mano G aprovecha el espacio en blanco del fol. 26v para introducir el fragmento del *Codex* relativo al crimen *repetundae* de C. 1 q. 7 c. 26 (cf. *Apéndice III.ii*). Todas estas adiciones son muy tempranas; por razones codicológicas deben datarse con anterioridad al año 1148, al ser casi contemporáneas a la copia de esta parte del código *Fd* ⁽¹²⁾.

(12) Cf. C. LARRAINZAR, «El Decreto de Graciano», *o. c.* nota 6; entre las acciones de la *mano G*, distingue un primer momento ($G\alpha$) «casi simultáneo o muy próximo a la confección misma de esta copia de la *Concordia*, ya que esa contemporaneidad es la mejor explicación de la coordinación de esta mano con A cuando se adicionan los textos de D. 100 y D. 101 y por el modo en que se corrige la penúltima línea en D. 101 d.p.c. 1» (pp. 435-36). El año 1148 se establece como término *ante quem* por la distinción de la acción de una tercera *mano C* sobre el fol. 167vb (p. 427), diferente de la *mano A* y de la *mano B*, así como por el hecho de que es esa *mano C* quien «en la *Concordia* de A y en las *Adiciones boloñesas* de B, superpone la división de *distinctiones* de la *prima pars* del Decreto y señala las *quaestiones* en sus *Causae*» (p. 431); un modelo de Decreto sin la división en *distinctiones* (esto es: la *Concordia* breve copiada por A más la «colección de adiciones» copiada por B) sería siempre anterior al año 1150. Anders Winroth no ha comprendido correctamente estos razonamientos de Larrainzar, pues dice: «From the presence of two canons from the Council of Rheims in 1148 on fo. 167v (written by the scribe who also wrote fos. 104r-167v), Larrainzar concludes that what precedes must have been written *before* 1148» (A. WINROTH, *The Making*, *o. c.* nota 14, p. 31); pero éste no es el pensamiento de Larrainzar. Y es sorprendente que Winroth haya confundido las acciones de la *mano B* y de la *mano C*, claramente distinguidas y descritas por Carlos Larrainzar, ya que este hecho es básico para entender los razonamientos que justifican sus dataciones de los diversos elementos del código *Fd*.

Y, ahora, nuestro segundo paso: la etapa del *Decretum* de *Fd*: esto es, el momento de fusión o integración de los dos elementos independientes del código florentino, su *Concordia* breve y la colección de «Adiciones boloñesas», un trabajo que puede ser fechado en torno al año 1150. La colección de «Adiciones boloñesas» muestra 24 pasajes nuevos con textos que provienen del *Corpus iuris civilis* y a éstos hemos de añadir otros 7 más, adicionados en los márgenes de la colección, en un momento casi contemporáneo a la copia de esos folios finales de *Fd* (cf. *Apéndice IV*).

Si en este momento hacemos la suma de los textos romanos «nuevos» (4 pasajes en los *Excerpta* de *Sg*, 5 en la *Concordia* de *Fd* y 31 en su colección de «Adiciones boloñesas»), resulta que alrededor de 1150 ya habían llegado a la obra todos los textos del Decreto que proceden del *Corpus iuris civilis* con excepción de sólo seis fragmentos; son éstos: dos *auctoritates*, C. 2 q. 8 c. 2 y C. 3 q. 8 c. 1, y cuatro *dicta*, los *dictum post* c. 1 de C. 5 q. 3, *post* c. 3 de C. 5 q. 6, *post* c. 9 de C. 11 q. 1 y *post* c. 16 de C. 25 q. 2. En el manuscrito *Fd* no hay rastro ninguno de estos seis fragmentos, pero tampoco puede excluirse la posibilidad de que hayan sido añadidos por indicación del *magister decretorum*; en general no podemos afirmar que sean adiciones tardías, porque estos fragmentos aparecen ya en los códigos antiguos de Admont y de Barcelona, salvo el *dictum post* c. 16 de C. 25 q. 2, que es un breve tratado sobre los rescriptos (cf. *Apéndice V.i*).

Y así llegamos al momento final, la etapa del *Decreto divulgado*: un momento, probablemente entre 1155 y 1165, que registra la incorporación de las paleas aportadas por la naciente Escuela de decretistas. A la vista de la lista elaborada por Rudolf Weigand en 1999, en esta etapa encontramos 14 paleas con textos romanos «nuevos» del *Corpus iuris civilis* (cf. *Apéndice V.ii*); pero hay datos suficientes, a mi entender, como para dudar del carácter de «adiciones tardías» en al menos 5 de esas *auctoritates* ⁽¹³⁾. Con todo, no es mi intención

⁽¹³⁾ Cf. R. WEIGAND, «Versuch einer neuen, differenzierten Liste der Paleae und Dubletten im Dekret Gratians», SG 27 (1999) 883-99. Mencionaré las *paleae* de la lista de Weigand con la abreviatura RW seguida de un número arábigo. Como ha puesto de manifiesto C. LARRAINZAR, «El Decreto de Graciano», o. c. nota 6, los nuevos descubrimientos aconsejan abandonar la noción descriptiva «paleotopográfica» pues «la noción de *palea* connota la conciencia cierta de que el autor de la incorporación de los “nuevos” textos y cambios no era el *magister decretorum* sino tal vez alguno de sus primeros di-

detenerme en la discusión de este tema, porque perderíamos el hilo de nuestro argumento principal; es más importante centrar ahora la atención en otro problema.

La incorporación «por etapas» de todos estos textos justinianeos «nuevos» al Decreto de Graciano ¿de qué manera afecta a cuanto hasta hoy sabemos sobre la historia literaria, interna, de la redacción de la obra?, ¿aporta algunas luces para valorar la actitud de Graciano frente al Derecho romano? Dejando a un lado cuestiones de detalle, pienso que es posible una respuesta precisa, porque dos conclusiones me parecen seguras.

Primera. Desde el punto de vista codicológico no existe razón ninguna para hablar de una radical contradicción entre el *Ur-Gratian* y las etapas posteriores de la obra: el autor de la redacción más antigua del Decreto conoció más o menos el Derecho justiniano «nuevo», como también el autor o los autores de sus sucesivas am-

scípolos, Paucapalea, o en general la Escuela» (p. 472). Sobre las 5 *paleae* dudosas (cf. *Apéndice V.ii*) se puede decir lo siguiente:

(i) C. 1 q. 1 c. 127a (RW 70): M. BOULET-SAUTEL, «Les “Paleae” empruntées au droit romain dans quelques manuscrits du Décret conservés en France», SG 1 (1953) 149-58 localizó *Cod.* 9.27.2 y 3 en 12 y 13 manuscritos franceses respectivamente (cf. también *edF* nota 1793 *ad* C. 1 q. 1 c. 128); ahora bien, no todas las «gloses interlinéaires ou marginales insérées progressivement par les copistes dans le corps de la compilation de Gratien» (p. 151) merecen la consideración de *palea*.

(ii) C. 1 q. 7 c. 26a (RW 74): Sólo es considerado *palea* por el autor de la *Summa Parisiensis* (cf. T. McLAUGHLIN, *The Summa Parisiensis on the Decretum Gratiani* [Toronto 1952] pp. xii y 100). Cf. también S. KUTTNER, «New Studies», *o. c.* nota 3, p. 35.

(iii) C. 2 q. 6 c. 29 § 2 (SK 11 = AV 11 = RW 85): Es una «Adición boloñesa» (*Fd* fol. 124va); cf. J.M. VIEJO-XIMÉNEZ, «El Derecho romano», *o. c.* nota 2.

(iv) C. 3 q. 8 c. 1 § 2 (SK 20 = AV Ap. 132 = RW 91): Kuttner advirtió que «Friedberg's best MSS have the text», en alusión a la nota 7 *ad locum* de *edF* (S. KUTTNER, «New Studies», *o. c.* nota 3, p. 35). En *Aa* 23 (fol. 147r) el fragmento *Cod.* 7.45.14 aparece ya en el texto principal del manuscrito, dentro de la epístola de Ceferino; y el fragmento está también en el margen del código *Bc* (fol. 140ra).

(v) C. 6 q. 4 c. 7 (SK 31 = AV 29 = RW 97): Es una «Adición boloñesa» (*Fd* fol. 130rb), que también está en los márgenes de los manuscritos Admont y Barcelona (*Aa* 23 *in margine* fol. 156r, *Bc in margine* fol. 149va).

Cf. también J. BUCHNER, *Die Paleae im Dekret Gratians. Untersuchung ihrer Echtheit* (Pontificium Athenaeum Antonianum. Theses ad Lauream in Iure Canonico, N. 127; Romae 2000), quien incluye el fragmento (i) dentro de los «später hinzugefügte Texte» (pp. 318-319) y considera que los textos (iv) y (v) todavía fueron introducidos «von Gratian oder einem Mitarbeiter bei der Endredaktion» (p. 318).

pliaciones. Por tanto, el uso de una supuesta dialéctica en este campo para concluir sobre la diversa autoría de las distintas redacciones, no se corresponde con la realidad de los códices⁽¹⁴⁾; la afirmación de que existió un «Graciano 1», que ignoraba el *Corpus iuris civilis* de los legistas boloñeses, y luego otro «Graciano 2», distinto, a quien habríamos de atribuir una versión posterior por su destreza en el uso de la compilación justiniana, de la que careció el primero, es una interpretación que, a mi entender, no se ajusta a los datos de las fuentes⁽¹⁵⁾.

Segunda. El enriquecimiento del Decreto con los «nuevos» textos romanos no es resultado de un trabajo de «colección» o compilación, ni tampoco es consecuencia de la repentina invención de materiales nuevos, olvidados u omitidos por el autor de la obra en distintos momentos; al contrario, la incorporación diacrónica de esos fragmentos, en momentos sucesivos y en lugares muy precisos, muestra la realidad de una actividad reflexiva, especulativa y crítica, sobre la tradición canónica y también sobre el valor del «nuevo» Derecho romano. Probablemente los esquemas más primitivos de la obra son materiales de docencia, discutidos en un ambiente académico, que primero son enriquecidos y luego incluso llegan a transformar la obra; se podría decir que el modesto manual de docencia que es el *Ur-Gratian*, según Larrainzar, se transforma en un «programa troncal» de docencia en la cátedra sobre los *decreta* de la naciente Escuela boloñesa y, adquiriendo esa función, la obra se convierte gradualmente en la inmensa compilación del *ius antiquum* canónico, que hoy conocemos como *Decretum Gratiani*.

5. Soy consciente de que estas reflexiones son bien comprometidas; por ello dedicaré ahora unos pocos minutos a su comentario mediante un ejemplo que me parece elocuente: el hecho de cómo se produce la ampliación final de C. 1 q. 1.

(14) Cf. A. WINROTH, «Les deux Gratiens et le Droit romain», RDC 48 (1998) 285-99 y *The Making of Gratian's Decretum* (Cambridge 2000). Cf. también la nota de J. MÜLLER a esta monografía en *Ius Commune* 28 (2001) 381-87.

(15) He criticado el esquema «dos obras / dos autores / dos cuerpos de fuentes» en J.M. VIEJO-XIMÉNEZ, «“Concordia” y “Decretum”», o. c. nota 2 y «La investigación sobre las fuentes formales de Graciano», *Initium* 7 (2002) 217-40; cf. también N. ALVAREZ DE LAS ASTURIAS, «Una hipótesis sobre la redacción del “Decretum Gratiani”». A propósito de la monografía de Anders Winroth “The Making of Gratian's Decretum” (Cambridge 2000) *Ius Canonicum* 42 (2002) en prensa.

La redacción antigua de esta cuestión terminaba con la primera frase del *dictum post* c. 123, que declara falsa (por tanto, también nula) la ordenación realizada a cambio de una *merx* o de un precio; el bloque de textos formado por las dos frases finales del *dictum post* c. 123 y las demás *auctoritates* y *dicta* hasta c. 130 son adiciones posteriores, aunque cronológicamente próximas al núcleo antiguo de la Causa⁽¹⁶⁾. Pues bien, en este *apéndice* final de C. 1 q. 1 se introducen dos temas nuevos, cuyo solo planteamiento parece responder a un pensar y repensar sobre los argumentos hasta «ese entonces» desarrollados por el *magister*, pero en continuidad.

Las dos últimas frases del *dictum post* c. 123 afirman en efecto que las sagradas órdenes no se confieren por precio, pero tampoco deben restituirse por idéntica causa⁽¹⁷⁾; luego este criterio práctico será avalado con un canon del V Concilio romano (febrero-marzo 1078) celebrado bajo Gregorio VII (JK 3802), que es copiado como capítulo 124. Y, a continuación, el *dictum post* c. 124 introduce otra reflexión novedosa al señalar que los simoníacos son también reos de infamia: recibir dinero por no conferir las órdenes sagradas, o para no dar el consentimiento en una elección canónica, o para evitar la consagración de un bien de la Iglesia, no sólo son acciones pecami-

(16) Cf. el *Apéndice III* de este estudio. En el manuscrito *P* (fol. 96ra) faltan todos esos textos, igual que en *Bc*, donde C. 1 q. 1 termina con d.p.c. 123 *Quolibet ergo - diiudicatur ordinatio* (fol. 110v); pero en el códice de Ripoll un garabato remite al margen del fol. 111r, que es donde se copian los fragmentos romanos, continuando por los bajos de ese folio y en el margen del folio siguiente. En *Aa* 23 (fol. 106rv), sin embargo, el bloque forma parte de la *Concordia*, con algunas particularidades: (a) C. 1 q. 1 d.p.c. 123 no tiene la primera frase *Quolibet ergo - ordinatio* y se transcribe inmediatamente después de d.p.c. 122 *Non itaque - extorquet*; una letra «B» mayúscula en el margen remite a las *exceptiones* finales, que es donde se han copiado esos elementos: el final de d.p.c. 122 *Non solum - et inuitare*, c. 123 y el comienzo de d.p.c. 123 *Quolibet - nec restituendi* (*Aa* 23 fol. 249v). (b) C. 1 q. 1 c. 124 no tiene rúbrica. (c) C. 1 q. 1 c. 125 tampoco tiene rúbrica, aunque se añade al margen. (d) C. 1 q. 1 c. 129 no tiene la frase inicial *Lege Iulia repetundarum tenetur qui cum aliquam potestatem*, aunque puede tratarse de un error del copista por *homototeleuton*. (e) C. 1 q. 1 termina con la primera frase de d.p.c. 123 *Quolibet ergo - ordinatio*, que se ha copiado después de c. 130.

(17) Cf. la adición marginal de «Gα» en *Fd* fol. 23rb: «Sicut autem (deest *Aa*) pretio interueniente sacri ordines non sunt tribuendi, ita nec restituendi. Ut enim (*add. interl. Aa*) ait beatus Ambrosius, sacri ordines nec sunt pretio (sunt pretio] *trans. Fd* fol. 121rb) emendi, nec redimendi» (= final de C. 1 q. 1 d.p.c. 123).

nosas, son también acciones delictivas⁽¹⁸⁾. Y para la efectiva demostración de la validez de este principio, como criterio práctico de acción, el autor de las adiciones cita primero un texto de Pascual II (JK 6606) que declara «sacrílegos» a cuantos por violencia o a cambio de un favor impiden la ordenación⁽¹⁹⁾; inmediatamente después se transcriben 6 fragmentos del Digesto y uno del *Codex* de Justiniano sobre el castigo de las conductas tipificadas como *concusión*: esto es, el delito cometido por quien, al usar de su potestad civil, cobra por juzgar o no juzgar, por dar algún decreto o no darlo, o en general por hacer o dejar de hacer algo que es su obligación.

En suma, pues, esta temprana ampliación de C. 1 q. 1 viene a asimilar la *simonía* a la *concusión* civil, en armonía con la doctrina de las redacciones antiguas. Como no es ciertamente el único caso en que por vía de adición los códigos de la *Concordia* acuden a la legislación romana, debe valorarse entonces la coherencia de unas adiciones con otras y de las redacciones entre sí. Y he aquí nuestro ejemplo complementario: según el *dictum post* c. 22 de C. 6 q. 1, que no estaba en la redacción más antigua pero sí en las adiciones antiguas de *Fd*, se aplica a las acusaciones por simonía el régimen procesal propio de los delitos de lesa majestad; *simoniae accusatio*, se dice, *ad instar lesae maiestatis procedere debet* y, en perfecta sintonía con las adiciones comentadas de C. 1 q. 1, se añade: *quod de accusatione, non de pena, intelligi oportet*⁽²⁰⁾. Es decir: las conductas

(18) Cf. la adición marginal de «Gα» en *Fd* fol. 23rb: «Qui autem pecuniam accipiunt ut ordinandi sacros ordines non (*add. interl. Aa*) tribuant, uel (*add. interl. Fd* fol. 121rb) ut canonicis electioni assensum non prebeant, aut ecclesiis edificandis uel consecrandis lapidem benedictum uel consecrationem subtrahant, multis argumentis accepte pecunie rei et infames esse probantur» (= C. 1 q. 1 d.p.c. 124).

(19) C. 1 q. 1 c. 124 = *Pol.* 4.22.4 (cf. U. HORST, *Die kanonessammlung Polycarpus des Gregor von S. Grisogono* [München 1980] n. 1149). C. 1 q. 1 c. 125 sólo se localiza en la *Colección en Nueve Libros* (MS Vat. Arch. S. Pietro C118); cf. U.R. BLUMENTHAL, «Decrees and decretals of Pope Paschal II in Twelfth-century canonical collections», *BMCL* 10 (1980) 15-30, especialmente p. 26; y P. LANDAU, «Gratians Arbeitsplan», *Iure Canonico Promovendo. Festschrift für Heribert Schmitz zum 65. Geburtstag* (Regensburg 1994) 691-707, en especial p. 704.

(20) Cf. la colección de «Adiciones boloñesas» de *Fd* fol. 130ra: «Porro symonie accusatio ad instar lese maiestatis sicut Leo imperator in primo libro codicis decreuisse legitur titulo de episcopis et clericis lege si quenquam procedere debet. Quod de accusatione non de pena intelligi oportet» (= C. 6 q. 1 d.p.c. 22). En este texto de las «Adiciones boloñesas» no hay rastro de la repetición de *procedere debet* (cf. *edF* notas 281 y

simoníacas se castigan como la concusión civil, pero procesalmente se asimilan a los delitos de lesa majestad.

En suma, pues, esta coherencia lógica interna y conceptual de los textos adicionales muestra que las «ampliaciones» del Decreto, desde sus primitivos esquemas, no son consecuencia de un acumular arbitrario de textos, inicialmente olvidados de modo más o menos consciente; son consecuencia de una metódica reflexión crítica sobre la tradición canónica y el «nuevo» Derecho romano. Y esto presupone también el ambiente académico de estudio y de enseñanza según los métodos de las *artes liberales*; la analogía era precisamente uno de los recursos más utilizados para la comprensión unitaria de cuerpos doctrinales complejos y extensos, como en efecto son la Sagrada Escritura o también la compilación justiniana⁽²¹⁾.

6. No estará de más ampliar esta última consideración. La existencia de una comunidad de saberes y de métodos compartidos por teólogos y legistas o canonistas, en los inicios del *Studium* boloñés, es otro dato coherente con esta descripción sobre el modo de ampliación del Decreto con los textos romanos «nuevos»; es más: el hecho sugiere la existencia de vínculos entre los maestros o las Escuelas, si es que en esos comienzos cabe distinguir efectivamente una Escuela de legistas y otra de canonistas.

Las últimas investigaciones de Enrico Spagnesi y de Giuseppe Mazzanti sobre Irnerio, o también las monografías recientes de Andrea Padovani o de Christopher Meyer⁽²²⁾, nos muestran esa origi-

282 *ad locum*), que Kuttner interpretó como una señal de la interpolación de la cita justiniana; cf. S. KUTTNER, «New Studies», *o. c.* nota 3, en especial pp. 37-38.

(21) Cf. A. PADOA-SCHIOPPA, «Reflexions sur le modèle du droit canonique médiéval», RHD 77 (1999) 21-39; entre «les méthodes exégétiques et systématiques mises à point par les glossateurs et par les commentateurs» (p. 23) destaca dos: *a*) la interpretación de cada texto en relación con todos los demás fragmentos de la compilación; *b*) la resolución de cuestiones jurídicas, reales o imaginarias, a partir de esos mismos textos, adaptados mediante el recurso a la analogía. Cf. también P. LANDAU, «Bologna. Die Anfänge der europäischen Rechtswissenschaft», *Stätten des Geistes - Große Universitäten Europas von der Antike bis zur Gegenwart* (Köln-Weimar-Wien 1999) 59-74; E. CORTESE, *Alle origini della scuola di Bologna*, RIDC 4 (1993) 7-49; y M. BELLOMO, «Der Text erkärt den Text. Über die Anfänge der mittelalterlichen Jurisprudenz», RIDC 4 (1993) 51-63.

(22) Cf. G. VARNERIVS IVRISPERITISSIMVS, «*Liber divinarum sententiarum*». Edizione critica a cura di Giuseppe Mazzanti. Prefazione di A. Padoa Schioppa (Testi. Studi. Strumenti 14; Spoleto 1999) y también G. MAZZANTI, «Graziano e Rolando Bandinelli»,

naria comunidad de métodos y materiales compartidos por clérigos (teólogos, canonistas o legistas, tanto da), todos *magistri in artibus*, y cómo durante la primera mitad del siglo XII se desarrolla una especialización de los saberes *ratione materiae*, de modo que unos centraron su atención preferente en el *Corpus iuris civilis* como otros estudiaron la Sagrada Escritura y otros, Graciano sobre todo, los *decreta Sanctorum Patrum* de la tradición canónica; en aquellas fechas, pues, unos y otros usaron idénticos recursos interpretativos: la lógica dialéctica de las *distinctiones*, la discusión de *causas* y de *casus* desde una previa formulación de *questiones*, y también el comentario sumario mediante el enunciado de glosas o la rubricación de los textos.

Sin la intención de replantear ahora la sugerente tesis de Carlos Larrainzar sobre *Los orígenes canónicos de la cultura jurídica Occidental* (es decir: un origen básicamente canónico y no romano, por tanto)⁽²³⁾, pienso que es oportuno mostrar algunas pruebas que encontramos en el Decreto de Graciano sobre las estrechas relaciones entre los primeros legistas y los primeros canonistas. Al menos dos hechos muestran, a mi entender, esa íntima relación de unos con otros: primero, la incorporación al Decreto, en bloque, de breves tratados romanos sobre materias específicas; segundo, algunas glosas tempranas y esporádicas de los estratos más antiguos de los manuscritos. Dedicaré unas palabras a cada uno de estos dos aspectos.

7. Primero: los tratados de Derecho romano o *summulae* que aparecen en el *Decretum*. En 1965 Jacqueline Rambaud-Buhot contabilizó un total de 14 breves «sumas» de Derecho romano compuestas con citas variadas de los distintos *libri legales* del *Corpus iuris*

Studi di storia del diritto. II (Milano 1999) 79-103; «Irnerio: Contributo a una Biografia», RIDC 11 (2000) 117-82. Cf. los trabajos de E. SPAGNESI, *Wernerius Bononiensis iudex. La figura storica d'Irnerio* (Firenze 1970); «Irnerio teologo, una riscoperta necessaria», *Studi medievali* 42 (2000) 325-79; así como su ponencia presentada al XI Congreso Internacional de Catania: «Irnerio e Graziano: le radici d'un antico accostamento». Cf. también CH. MEYER, *Die Distinktionstechnik in der Kanonistik des 12. Jahrhunderts* (Leuven 2000) y A. PADOVANI, *Perché chiedi il mio nome? Dio, natura e diritto nel secolo XII* (Torino 1997).

⁽²³⁾ Cf. C. LARRAINZAR, «Le radici canoniche della cultura giuridica occidentale», *Ius Ecclesiae* 13 (2001) 23-46, reiterada en «Las raíces canónicas de la cultura jurídica occidental», *Ius Canonicum* 41 (2001) 13-35. Sobre el parentesco de métodos y géneros literarios y el «escolasticismo» de los primeros legistas cf. H. LANGE, *Römisches Recht im Mittelalter. I. Die Glossatoren* (München 1997), en especial pp. 111-17.

civilis, que ni respetan el orden de sus colecciones originales, ni tampoco la literalidad textual de los fragmentos y, a veces, incluso van acompañadas de breves comentarios⁽²⁴⁾. Ante la ausencia de pruebas definitivas sobre su autoría, Rambaud dejó abierta la cuestión. El hecho cierto es que la redacción de esas densas *summulae* compuestas «en mosaico» manifiesta un uso inteligente de los textos Justinianeos; su autor fue sin duda un excelente conocedor del Derecho romano. Por esta razón, Jean Gaudemet afirmó hace años que tales sumas no fueron compuestas por el autor del Decreto y proceden de florilegios que por aquel entonces circularon en el entorno de la Escuela de Bolonia⁽²⁵⁾.

La explicación de Gaudemet parece razonable, ya que este género literario es bien conocido por los historiadores del *Studium* boloñés, durante las etapas *pre* y *post* irnerianas⁽²⁶⁾; es cierto, por ejemplo, que el extenso tratado sobre los rescriptos del *dictum post* c. 16 de C. 25 q. 2 aparece también en la *Collectio trium librorum*, compuesta en Italia a comienzos de los años veinte del siglo XII. Esto prueba su circulación como escrito autónomo en el norte de Italia durante la etapa pregraciana; sin embargo, la directa dependencia de la *Concordia* respecto de la *Colección en Tres Libros*, en este punto, no es tan clara: la *summula* de Graciano sobre rescriptos transmite dos fragmentos que no aparecen en esa colección⁽²⁷⁾ y,

(24) Cf. J. RAMBAUD-BUHOT, *Les Legs de l'Ancien Droit: Gratien*, HDIEO 7 (Paris 1965) 51-129. Los 14 pasajes del Decreto son: (i) C. 2 q. 3 d.p.c. 8 = *Infamia*; (ii) C. 2 q. 6 d.p.c. 39, cc. 40-41 y d.p.c. 41 = *de appellationibus*; (iii) C. 2 q. 8 d.p.c. 5 § 1-3 = *forma accusationis*; (iv) C. 3 q. 3 d.p.c. 4 = *dilationes*; (v) C. 3 q. 7 d.p.c. 1 y 2 = *iudices*; (vi) C. 3 q. 9 d.p.c. 15 = *testes*; (vii) C. 3 q. 11 d.p.c. 3, c. 4 y d.p.c. 4 = *causae prejudiciales*; (viii) C. 4 q. 2-3 d.p.c. 2 y c. 3 = *testes*; (ix) C. 6 q. 1 c. 22, d.p.c. 22 y c. 23 = *crimen lesae maiestatis*; (x) C. 12 q. 2 d.p.c. 58, c. 59 y c. 60 = *in ius uocatio*; (xi) C. 15 q. 3 c. 1-d.p.c. 4 = *de mulierum accusationibus*; (xii) C. 16 q. 3 d.p.c. 15 y d.p.c. 16 = *praescriptio longi temporis*; (xiii) C. 19 q. 3 c. 9-10 = *de monachiis*; (xiv) C. 25 q. 2 d.p.c. 16 = *de rescriptis*.

(25) Cf. J. GAUDEMET, «Das römische Recht in Gratians Dekret», *Österreichisches Archiv für Kirchenrecht* 12 (1961) 177-191 (= *La Formation du droit canonique* [London 1980] n. IX): «Vielleicht hat man diese Texte in den Florilegien des römischen Rechts gefunden, die in der Sphäre der Schule von Bologna im Umlauf waren» (p. 190).

(26) Cf. H. KANTOROWICZ-W. BUCKLAND, *Studies in the Glossators of the Roman Law. Newly discovered Writings of the Twelfth Century* (Cambridge 1938 = Aalen 1969), en especial pp. 17-20.

(27) Entre el tratado *de rescriptis* del Decreto y la *Colección en Tres Libros* (*Vat. lat.* 3831) hay ocho correspondencias: (i) C. 25 q. 2 c. 14 (*Cod.* 1.19.3) = 3L 1.18.5; (ii) C. 25 q. 2 c. 15 (*Cod.* 1.19.7) = 3L 1.18.4; (iii) C. 25 q. 2 d.p.c. 16 § 1 (*Cod.* 1.22.2) = 3L

por tanto, hemos de pensar en un modelo común, de un autor que sin duda conocía bien el *Corpus iuris civilis*; al menos tenía los suficientes conocimientos como para disponer coherentemente sus ocho heterogéneos fragmentos, que proceden de dos títulos distintos del *Codex Iustiniani*. A mi entender, pues, es muy poco probable que el autor de este concreto bloque romano haya sido realmente el *magister decretorum*.

La *summula* sobre los testigos es otro ejemplo de destreza en el uso del «nuevo» Derecho justiniano, porque es el resultado de una cuidadosa selección de 37 fragmentos del Digesto y del *Codex*. Y otro tanto puede afirmarse de los tratados sobre la *infamia*, sobre las apelaciones, sobre la forma de las acusaciones, las dilaciones procesales, los jueces, las causas prejudiciales, el crimen de lesa majestad, la *in ius vocatio*, las acusaciones de las mujeres, la prescripción y el patrimonio de los monjes. Todas estas breves «sumas» son adiciones posteriores a la redacción más antigua del Decreto, aunque no son adiciones tardías; en mi opinión, pues, estos opúsculos fueron elaborados por unos legistas, que compartieron sus materiales con quienes trabajaban más directamente sobre los textos canónicos antiguos⁽²⁸⁾.

8. Las glosas a los pasajes romanos, como decía, es otro segundo dato que sugiere alguna relación de la *Concordia* con el

1.18.6; (iv) C. 25 q. 2 d.p.c. 16 § 2 (*Cod.* 1.22.3) = 3L 1.18.7; (v) C. 25 q. 2 d.p.c. 16 § 3 (*Cod.* 1.22.5) = 3L 1.18.9; (vi) C. 25 q. 2 d.p.c. 16 § 4 (*Cod.* 1.22.4) = 3L 1.18.8; (vii) C. 25 q. 2 d.p.c. 16 § 6 (*Cod.* 1.23.3) = 3L 1.18.10; (viii) C. 25 q. 2 d.p.c. 16 § 7 (*Cod.* 1.23.4) = 3L 2.28.13. Pero en la *Colección en Tres Libros* no están otros dos fragmentos del *Codex* de Justiniano que sí recoge Graciano: (i) C. 25 q. 2 d.p.c. 16 § 5 (*Cod.* 1.22.6); (ii) C. 25 q. 2 d.p.c. 16 § 8 (*Cod.* 1.23.7). Sobre C. 25 cf. el estudio de R. WEIGAND, «Causa 25 des Dekrets und die Arbeitsweise Gratians», *Grundlagen des Recht. Festschrift für Peter Landau zum 65. Geburtstag*. (Hrsg. R.H. Helmholz - P. Mikat - J. Müller - M. Stoelleis) (Paderborn 2000) 277-90.

⁽²⁸⁾ La *Summa* «*Quoniam in omnibus*» de *Paucapalea*, por ejemplo, recibe dos «préstamos» de la *Summa* de *Bulgarus* sobre los procesos. Cf. J. VON SCHULTE (ed.), *Paucapalea, Summa über das Decretum Gratiani* (Giessen 1890 = Aalen 1965) p. 61 n. 3 y n. 4; Schulte llega a afirmar que *Paucapalea* escuchó las lecciones de *Bulgarus* (p. xv). Lo cierto es que *Paucapalea* utilizó textos justinianos que no llegaron al Decreto; cf. F. MAASSEN, «*Paucapalea. Ein Beitrag zur Literaturgeschichte des canonischen Rechts im Mittelalter*», *Sitzungsberichte der phil. - hist. Classe der K. Akademie der Wissenschaften* 31 (1859) 450-516, en especial pp. 493-95; y también J.M. VIEJO-XIMÉNEZ, «El Derecho romano», o. c. nota 2, en especial la nota 25.

mundo de los legistas. En mi intervención de Catania, durante el XI *Congreso Internacional* del año 2000, comenté algunas glosas de los manuscritos antiguos al c. 28 de C. 2 q. 6; hoy deseo referirme a otra glosa de origen civil que se desliza como «interpolación» temprana en uno de esos escasos fragmentos de las *Instituciones* de Justiniano que aparecen en la obra de Graciano: es el texto de D. 12 c. 6, cuyo contenido es un fragmento de las *Instituciones* romanas sobre el valor jurídico, legislativo, de las costumbres (*Inst.* 1.2.9)⁽²⁹⁾.

Este fragmento era bien conocido por la tradición canónica pre-graciana: por ejemplo, aparece en la *Collectio Anselmo dedicata* (AD 7.2), en el *Decretum* y en la *Panormia* de Ivo de Chartres (ID 4.194, IP 2.160), y es muy probable que de aquí pasara a la *Concordia*. Las colecciones canónicas antiguas coinciden en transmitir un texto prácticamente idéntico al original de las *Instituciones* de Justiniano: *Nam diuturni mores, consensu utentium approbati, legem imitantur*, «las reiteradas costumbres, ratificadas por el consentimiento de quienes las siguen, equivalen a las leyes»⁽³⁰⁾. Sin embargo, en la edición del Decreto publicada por Emil Friedberg este texto aparece ampliado con una breve frase que afecta sustancialmente a su sentido original; ahí se dice: *Diuturni mores, nisi leges sunt aduersi* (ésta es la interpolación de Friedberg), *consensu utentium approbati, legem imitantur*; traduzco: «las reiteradas costumbres, aprobadas por el consentimiento de quienes las siguen, equivalen a las leyes, a no ser que sean contrarias a éstas»⁽³¹⁾.

(29) Cf. *Inst.* 1.2.9. «Ex non scripto ius venit, quod usus comprobavit. Nam diuturni mores consensu utentium comprobati legem imitantur».

(30) Cf. por ejemplo IP 2.160: «Constitutionum libro I, titulo i. Non scripto in ius venit quod usus probavit. Nam diuturni mores consensu utentium approbati legem imitantur. Item. Ea que ipsa sibi queque civitas constituit sepe mutari solent vel tacito consensu principis vel alia postea lege lata» (IP 2.160 *Item. Ea - lege lata = ex Inst.* 1.2.11). El texto está en la *Collectio Britannica* (*Col. Brit. varia* IA 25b *Non scripto in ius - imitantur* y *Col. Brit. varia* IA 25c *Ea que ipsa - lege lata*), en el *Decretum* (ID 4.194, ID 16.184) y en la *Tripartita* de Ivo de Chartres (TrB 3.29.117), así como en la *Colección de Santa María Novella* (183T 146.12b *Ex non scripto - comprobati legem imitantur* y 183T 146.12c *Ea uero que - postea lege lata*; cf. G. MOTTA, *Liber Canonum diuersorum sanctorum patrum siue Collectio in CLXXXIII titulos digesta* [MIC B - 7] [Città del Vaticano 1988] pp. 231-32). Agradezco al Prof. Martin Brett (Cambridge) el haberme facilitado su transcripción de la *Panormia* así como los índices de la *Collectio Britannica*.

(31) Los *Correctores romani* eliminaron la cláusula controvertida, siguiendo el texto de las *Institutiones*; pero se apartaron de Justiniano al elegir el comienzo *Diuturni*

El asunto es muy importante, porque la frase en cuestión, la interpolación *nisi leges sunt aduersi*, determina una de las condiciones de validez jurídica de la costumbre; este requisito fue introducido por una constitución del emperador Constantino y más tarde fue recogido en el *Codex* de Justiniano: «No es despreciable la autoridad de la costumbre ni del uso por largo tiempo — dice el “emperador cristianísimo” — pero no será válida hasta el punto de prevalecer sobre la razón o la ley»⁽³²⁾.

En 1955 Luigi De Lucca afirmó que aquella frase interpolada era original de Graciano⁽³³⁾. Sólo en 1988 Brendan Mcmanus sugirió que se trataba de una adición temprana de un glosador desconocido del Decreto; sus argumentos, más sólidos que la reflexión de De Lucca, fueron tres⁽³⁴⁾: primero, la falta de unanimidad en los manuscritos del Decreto, algunos tienen la cláusula controvertida y otros la

mores. Luego traicionaron aquí sus principios de edición, pues la lectura original *comprobat* (de las *Institutiones*, y también de ID 16.184, IP 5.59, TrB 3.29.117 y 183T 146.12b) es cambiada por *approbat* (como en IP 2.160, ID 4.194).

⁽³²⁾ Cf. *Cod.* 8.53(52).2: «*Consuetudinis ususque longaevi non vilis auctoritas est, verum non usque adeo sui valitura momento ut aut rationem vincat aut legem*». Este fragmento se recoge en D. 11 c. 4, que formaba parte de las redacciones más antiguas del Decreto (cf. *Aa* 23 fol. 15r, *Bc* fol. 22va, *P* fol. 8ra) y gozaba de una amplia tradición canónica (cf. ID 4.202, IP 2.163, TrB 3.7.3, *Pol.* 3.23.5, *3L* 3.9.8, entre otras colecciones pregracianas). Frente al original justiniano, y también frente a las colecciones canónicas anteriores, la versión de Graciano se caracteriza por añadir la palabra *scriptam* (*P* fol. 8ra). Los *Correctores romani* la suprimieron, pero Friedberg la mantuvo, aunque dejó constancia de tres lecturas peculiares (cf. *edF* nota 28 *ad locum*): (i) DEG: *legem scriptam id est ius constitutionis*; (ii) F: *legem scriptam cum ratione*; (iii) AB: *legem scriptam id est in praeceptis redacta*. Parece, pues, que la lectura *legem scriptam* era la original del Decreto y que luego se introdujo alguna glosa. En los códices antiguos, mientras que *legem scriptam* es la lectura de *P*, en *Aa* 23 se lee: *legem scriptam i(d est) constitutiones* (fol. 15r); *Bc* (fol. 22va) dice *legem scriptam*, pero una glosa interlineal añade: *i(d) est constitutiones*.

⁽³³⁾ Cf. L. DE LUCA, «L'Accettazione popolare della legge canonica nel pensiero di Graziano e dei suoi interpreti», SG 3 (1955) 194-276; a propósito de D. 12 c. 6 afirma que Graciano «lo interpoleva con l'aggiunta *nisi leges sunt aduersi*» (p. 228 y nota 61). La unanimidad de los manuscritos de Friedberg (cf. *edF* nota 37 *ad locum*) favorecería esta interpretación.

⁽³⁴⁾ Cf. B. McMANUS, «An interpolation at D. 12 c. 6», BMCL 18 (1988) 55-7: «The manuscript evidence strongly suggests that this phrase was not Gratian's» (p. 55). Entre los cotejos realizados, llama la atención la aparente uniformidad de la tradición manuscrita alemana: 9 de los 11 manuscritos mencionados en la nota 5 tienen la cláusula, algunos de ellos considerados antiguos: *Mc Md Me Mg Mi Ml Mm Mn* más *Clm* 14005. Tomo las siglas de R. WEIGAND, *Die Glossen zum Dekret Gratians. Studien zu*

omiten; segundo, la ausencia de comentarios explícitos a este requisito de validez de la costumbre en los primeros decretistas; tercero, la afirmación de su carácter de glosa por parte de Hugo de Pisa y también en el *apparatus* «*Ecce vicit Leo*» del año 1202 o bien 1210 en su segunda recensión. Mcmanus propuso entonces como fuente más probable de la interpolación una glosa preacursiana anónima, sobre las *Institutiones* de Justiniano, en la expresión *diuturni mores*, que había sido editada por Severino Caprioli en 1984; es ahí donde encontramos una remisión explícita al antiguo texto de Constantino cuando de esas «reiteradas costumbres» se comenta que son las *non contrarii rationi uel legi*⁽³⁵⁾.

Mi investigación sobre los manuscritos más antiguos del Decreto dan la razón a Mcmanus en cierto modo, porque transmiten el texto sin la interpolación, al igual que en las colecciones canónicas antiguas⁽³⁶⁾. Pero, a mi entender, también puede afirmarse que fue Graciano y no un glosador posterior, como pretendía Mcmanus, el autor de la adición *nisi leges sunt aduersi*, aunque no fuera necesariamente el autor de la glosa. Mi afirmación tiene como fundamento este dato: un texto casi idéntico se lee en D. 12 c. 6 del manuscrito antiguo de Barcelona tras haberse borrado parte del sumario y reescribirse luego con este inciso condicional *si leges non sunt aduersi* y, curiosamente, idéntica es la redacción del código de la abadía de Admont⁽³⁷⁾. En definitiva, no cabe duda ninguna ni sobre la temprana

den frühen Glossen und Glossenkompositionen. Teil I und II, SG 25 (1991) y Teil III und IV, SG 26 (1991).

⁽³⁵⁾ Cf. S. CAPRIOLI, *Glosse preaccursiane alle Istituzioni, Strato Azoniano, libro primo* (Roma 1984). La *glossa* dice: «*diuturni mores: non contrarii rationi uel legi, ut C. que sit longa consuetudo, l.ii. "Cod. 8.52(53).2"*» (p. 66).

⁽³⁶⁾ El código florentino *Fd* comienza en D. 28; como D. 12 c. 6 no aparece en la colección de «Adiciones boloñesas» (cf. *Fd* fol. 105rab, donde sí están D. 12 pr., cc. 1-2, c. 10, c. 4, c. 13, c. 14), hay que suponer que formaba parte de la *Concordia*. Y, en efecto, en el manuscrito *P* se lee: «*Constitutionum libro i. titulo i. Mores diuturni pro lege sunt habendi. Diuturni mores consensu utentium approbati legem imitantur*» (fol. 8vab); por tanto, aquí no hay rastro de la excepción controvertida. Ni tampoco en *Pf* (fol. 22vb), *Pk* (fol. 15rb) ni en *Mk* (fol. 13vab).

⁽³⁷⁾ En *Bc* (fol. 24ra) el capítulo no tiene originalmente la excepción, pero en lo demás su redacción coincide con *edF*; la cláusula es introducida en el sumario por una mano distinta a la del rubricador, después que éste ha dejado un amplio espacio blanco en la línea, al copiar la rúbrica antigua. En el código encontramos efectivamente esto: [primera línea:] *Mores* [segunda línea:] *Diutur*, ambas palabras escritas por el rubricador, que luego deja parte de la segunda línea en blanco y la termina escribiendo *ni pro*

incorporación de esta «glosa» al texto del Decreto ni tampoco sobre su procedencia del ambiente de los legistas. Es cierto en efecto que la concordancia de los textos romanos sobre la costumbre *Digesto* 1.3.32 y *Codex* 8.53(52).2, aparentemente contradictorios, fue uno de los temas más clásicos entre los primeros legistas del *ius civile* y sus debates fueron resumidos un siglo después por la glosa de Accursio (1182/85-1260/63) a la palabra *legem* del fragmento de Constantino compilado por Justiniano⁽³⁸⁾; más todavía, pienso que no puede ser casualidad el hecho de que Rudolf Weigand haya descubierto una glosa similar a la precursiana de Caprioli en los márgenes de 20 manuscritos antiguos del Decreto⁽³⁹⁾.

En fin, el caso de D. 12 c. 6 no es aislado. La *Summa Parisiensis* del año 1170 y también los mismos *Correctores Romani* del siglo XVI advirtieron otra extensa glosa interpolada en uno de los once frag-

lege sunt habendi; otra mano distinta ha aprovechado luego ese hueco en blanco de la segunda línea para añadir *et si legi non sunt aduersi*; el resultado no deja de ser sorprendente: «Constitutionum libro i. titulo i. Mores diuturn et si legi non sunt aduersi ni pro lege sunt habendi. Diuturni mores consensu utentium approbati legem imitantur» (la tipografía cursiva señala lo escrito en rojo por el rubricador; mi subrayado señala lo que otra mano distinta escribe en negro). Para una valoración del códice Bc y del significado de estos aspectos codicológicos, vid. el estudio de C. LARRAINZAR, *La antigüedad del códice Bc del Decreto de Graciano* (= *Barcelona, Archivo de la Corona de Aragón, Ripoll* 78), que será publicado en breve; agradezco al autor que me ha permitido consultar su original manuscrito.

En Aa 23 (fol. 15v), D. 12 c. 6 tiene originalmente la excepción, pero con la misma redacción que en Bc: «si legi non sunt aduersi»; además, se repite en el sumario y en el interior del capítulo: «Mores diuturni pro lege sunt habendi si legi non sunt aduersi. Diuturni mores si legi non sunt aduersi consensu utentium approbati legem imittantur». B. McMANUS, «An interpolation», *o. c.* nota 34, encontró esta redacción «si legi non sunt aduersi» en el códice monacense Me (cf. la nota 7 de su estudio), emparentado con Aa como desmotró R. WEIGAND, *Die Glossen*, *o. c.* nota 34, pp. 662-63 y 848-50.

⁽³⁸⁾ Cf. A. PADOA-SCHIOPPA, «Reflexions sur», *o. c.* nota 21, p. 23. Vid. también R. WEHRLÉ, *De la Coutume dans le Droit canonique. Essai historique s'entendant des Origines de l'Église au pontificat de Pie XI* (Paris 1928) pp. 138-197.

⁽³⁹⁾ Cf. R. WEIGAND, *Die Glossen*, *o. c.* nota 34; son las glosas 538a («Non contrarii rationi uel legi, ueluti est in feudo uel libello»: Ca Dc Db Dp Er Fc Gg Hk La Lh Mb Mb Pu Py Re Sf Ti) y 538b («Non contrarii legi uel rationi»: Cp2 Mv Sl Vo). Por otra parte, Weigand encontró 10 MSS en los que la cláusula controvertida — *nisi legi sint aduersi* — aparece como glosa interlineal (Am Ar Bi Bn Kq Mz Na Ol Pb Pz). Cf. también R. WEIGAND, «Frühe Glossen zu D. 12 cc. 1-6 des Dekrets Gratians», *BMCL* 5 (1975) 35-51.

mentos del Digesto que integran el breve tratado sobre las apelaciones, recogido en el c. 29 de C. 2 q. 6⁽⁴⁰⁾. Si además de las glosas interpoladas en los fragmentos romanos consideramos también las glosas marginales de «contenido romano», conservadas en no pocos manuscritos antiguos de la *Concordia* graciana, me parece que no hay razones para negar la existencia de una íntima y estrecha relación entre canonistas y legistas en los orígenes del *Studium* boloñés. Más aún, esa relación parece darse desde los comienzos más remotos de la ciencia canónica, a tenor de las glosas marginales del código de San Gallen editadas por Larrainzar, ya que muchas de éstas son sumarios o definiciones que vienen de la compilación justiniana⁽⁴¹⁾.

9. Mi conclusión es clara. Desde sus etapas más primitivas, el Decreto de Graciano nunca se compuso a espaldas del Derecho romano ni fue ajeno a los progresos de los legistas en la comprensión del *Corpus iuris civilis*. Muy al contrario, en Graciano hay una actitud receptiva y abierta hacia el Derecho justiniano «nuevo», que se concreta incluso en la elaboración de unos principios que potenciaron la *romanización* del Derecho canónico. Por todo esto me parece que, en esta parte final de mi disertación de hoy, debemos examinar ya dos cuestiones, que se implican mutuamente una en la otra: primera, cuáles son esos principios del Decreto que causaron la *romanización* de la tradición canónica; segunda, hasta qué punto esa

(40) Cf. S. KUTTNER, «New Studies», *o. c.* nota 3, p. 31-32. La *glossa* se localiza en C. 2 q. 6 c. 29 § 2 (según la numeración de *edF*) y ya se encuentra en el texto copiado en la colección de «Adiciones boloñesas» de *Fd* fol. 124va: «Quod in sententiis preceptum est, ut uel altera die, uel tertia prouocetur, hoc etiam in ceteris obseruandum est, ex quibus sententia quidem non profertur, appellari tamen oportet et potest ut cum quis ad tutelam uel ad alia ciuilia nominatur munera (nominatur munera] *trans. Aa, /// Bc*), eius (nec Bc) excusatio non (deest Bc) admittitur» (subrayado = *glossa*). En *Fd* también está la *glossa* que se deslizó en C. 2 q. 6 c. 29 § 6 (cf. la nota de los *Correctores romani* a las palabras *ut ei libello daret*).

(41) Cf. C. LARRAINZAR, «El borrador», *o. c.* nota 6, p. 665. A los textos ahí mencionados pueden añadirse, por ejemplo, otras cuatro glosas de *Sg* que aparecen en fol. 46: dos en el margen superior del folio, y otras dos en su margen izquierdo; su tenor literal es como sigue: (i) «Calumpniari est falsa crimina intendere». (ii) «Preuaricari est uera crimina abscondere». (iii) «Tergiuersari est in uniuersum ab accusatione desistere»; esta glosa va precedida de una señal de tres puntos, que remite a la palabra *tergiuersatione* de C. 2 q. 1 d.p.c. 16. (iv) «Tergiuersare est: qui uera crimina scienter occultat». Las tres primeras glosas se toman literalmente de *Dig.* 48.16.1.1 y aparecerán más tarde formando parte de C. 2 q. 3 d.p.c. 8 (SK 9 = AV 9).

actitud de Graciano fue o no una «reforma» o incluso una «ruptura» con la genuina tradición de los cánones antiguos.

Graciano considera explícitamente el primer asunto en la Distinción 10 de su *Concordia*. Ahí propone una relación de orden entre «Derecho romano» y «Derecho canónico», al citar en su c. 1 una frase de san Ambrosio (cf. *edF* nota 7 *ad locum*), que se atribuye al papa Nicolás I (JK 2723)⁽⁴²⁾: *Lex imperatorum non est supra legem Dei sed subtus*, «la ley de los emperadores no está por encima de la ley de Dios sino debajo». Idéntico principio se formula en el *proemium* de la Distinción con términos inequívocos: *Constitutiones uero principum ecclesiasticis constitutionibus non preminent sed obsecuntur*, «las constituciones de los emperadores no prevalecen sobre las constituciones eclesiásticas, más bien se adecúan a ellas». Y el *dictum post* c. 6 cierra el cuadro general diciendo: *Ecce quod constitutiones principum ecclesiasticis legibus postponendae sunt*, «las constituciones de los emperadores deben posponerse a las leyes eclesiásticas»; pero este principio general continúa con un reverso complementario: *Vbi autem euangelicis atque canonicis decretis non obuiaerint, omni reuerentia dignae habeantur*: es decir, «las leyes imperiales que no son contrarias ni al Evangelio ni al Derecho de la Iglesia son dignas de reverencia siempre», e incluso podrán ser invocadas en defensa propia, tal como hizo san Pablo apelando al César frente a sus acusadores (D. 10 c. 7).

En los *Excerpta ex decretis Sanctorum Patrum* del código suizo *Sg* no hay rastro de esta Distinción 10. Pero en ese Graciano más antiguo encontramos formulados principios similares en la brevísima redacción del *dictum post* c. 4 de C. 15 q. 3; según la edición crítica de este texto, hecha por Carlos Larrainzar, su tenor literal dice: *totiens legibus in ecclesiasticis negotiis utendum est quotiens sacris canonibus obuiare non inueniuntur*, «las leyes civiles pueden utilizarse en los negocios eclesiásticos siempre que no se opongan a los sagrados cá-

⁽⁴²⁾ Cf. las notas de los *Correctores romani* a las palabras *Lege* y *obuiare* de D. 10 c. 1, así como su nota a propósito de D. 8 c. 3. En el manuscrito *P* (fol. 7ra-va), D. 10 c. 1 no tiene el paso *Ad quod ostendendum - lex diuina prohibuit* (*edF* 19.13-28); aquí, la extensión de este c. 1 *Lege imperatorum - ecclesiasticis dissolui* (*edF* 19.8-13) más *Non quod imperatorum - praeiudicium asseramus* (*edF* 19.28-34) coincide con la de su posible fuente formal (IP 2.138-140), que modifica el texto de Nicolás I (PL 119.826). Los códigos *A* y *B* de Friedberg sólo transmiten la primera parte del texto (cf. *edF* nota 9 *ad locum*).

nonnes». Pero el texto no queda ahí; comienza señalando que tal principio no significa una recepción automática de las *leges* en el ámbito canónico ya que, se dice por vía de ejemplo, los tribunales de la Iglesia «no admiten todas las acusaciones permitidas por las leyes seculares», ni todas las prohibiciones civiles de contraer matrimonio se aceptan en el régimen de los cánones.

En suma, pues, «supremacía de las leyes eclesiásticas» y «reverencia e incluso aceptación de las leyes civiles que no se oponen al Evangelio» son principios prácticos explícitamente aceptados en las redacciones más antiguas del Decreto. Y su aplicación será pronto reforzada con un nuevo argumento de conveniencia: parece justo corresponder a la favorable actitud de los antiguos Emperadores cristianos hacia las leyes canónicas con la recíproca, mientras sea posible; la idea se toma de la Novella 83, de cuyas palabras se hace eco el Decreto divulgado en su *dictum post* c. 7 de C. 2 q. 3⁽⁴³⁾.

Con frecuencia algunos han interpretado la actitud de la *Concordia* frente al Derecho romano como ligada al contexto dialéctico de las polémicas relaciones entre el «poder temporal» y el «poder espiritual»⁽⁴⁴⁾. Sin embargo, basta considerar detenidamente las inscripciones de las 13 *auctoritates* de esa Distinción 10 para concluir que la doctrina graciana no es del todo original, porque hunde sus raíces más allá del siglo XI, fuera de las agrias disputas entre «Sacerdocio» e «Imperio». Además, examinando los posibles modelos utilizados por el *magister* para componer la Distinción, la tabla de correspondencias entre sus capítulos y las colecciones del primer milenio nos remite a colecciones no estrictamente gregorianas⁽⁴⁵⁾.

(43) En *Nov.* 83.1, del año 539, Justiniano reconoce la competencia del obispo respecto a los delitos eclesiásticos; y explica: «Neque enim volumus talia negotia omnino scire civiles iudices, quum oporteat talia ecclesiasticae examinari, et emendari animas delinquentium per ecclesiasticam mulctam secundum sacras et divinas regulas, quas etiam nostrae sequi non dedignantur leges». En el Decreto, la expresión justiniana todavía se invoca a favor de la ley canónica: «Cum enim leges seculi precipue in matrimoniis sacros canones sequi non dedignentur, non uidetur pronuciare infamem, que apostolica et canonica auctoritate non illicite nubuit» (final de C. 2 q. 3 d.p.c. 7).

(44) Cf. CH. MUNIER, «Droit canonique et Droit romain d'après Gratien et les Décretistes», *Etudes d'Histoire du droit canonique dédiées à Gabriel Le Bras* (Paris 1964) 943-954 (= *Vie conciliaire et collections canoniques en Occident IVe-XIIIe siècles* [London 1987] XX).

(45) Señalo a continuación las correspondencias de los capítulos de D. 10 con las colecciones pregracianas, indicando con tipografía negra los capítulos que formaban

Tiene sentido preguntar entonces ¿cuáles fueron las dependencias intelectuales de Graciano? o, más exactamente, ¿hasta qué punto su *Concordia discordantium canonum* era o no una novedad en este campo?

10. Me parece obvio que esta cuestión no puede ser respondida sólo «desde» el Decreto de Graciano; para determinar los contrastes es necesario, en rigor, un examen previo de la actitud de la Iglesia ante el Derecho romano durante los primeros mil años de su historia. Esta cuestión ha sido considerada por una amplia e irregular bibliografía cuyas conclusiones no nos es posible revisar en este momento ⁽⁴⁶⁾; en cualquier caso esos estudios aportan datos suficientes como para intentar ahora una primera respuesta «desde» el *Decretum*: es decir, preguntando sólo por qué fue aquello «más novedoso», o qué puede considerarse como lo «más novedoso» de Graciano frente a su pasado más inmediato.

A mi entender, parece claro que el *magister decretorum* asumió unos principios formulados en el siglo IX y, desde ellos, acudió sin reparos al «nuevo» Derecho romano, pero acudió a esas fuentes

parte de las redacciones más antiguas del Decreto: (i) **c. 1a**: *Ans.* 12.33, *TrA* 1.64.3, *ID* 4.86.1, *IP* 2.138, *Pol.* 1.29.9; (ii) **c. 1b**: *ID* 16.11, *ID* 4.86.2, *IP* 2.139, *TrB* 3.29.4; (iii) **c. 1c**: *TrA* 1.64.4, *ID* 4.187, *IP* 2.140 (cf. nota 42 de este estudio); (iv) **c. 2**: *Ans.* 3.89, *ID* 4.231, *IP* 2.141; (v) **c. 3**: *Ans.* 4.11, *Pol.* 1.20.1, *3L* 1.8.8 y 4; (vi) **c. 4**: *Ans.* 3.89, *ID* 5.38, *ID* 16.10, *TrB* 3.29.3, *Pol.* 1.29.10, *3L* 1.8.5, *3L* 2.32.9; (vii) **c. 5**: *TrA* 1.64.70; (viii) **c. 6**: *TrA* 2.17.4, *ID* 5.368.1; (ix) **c. 7**: *ID* 4.183, *IP* 2.153, *TrB* 3.6.16; (x) **c. 8**: *ID* 4.188, *TrB* 3.6.18; (xi) **c. 9**: *ID* 4.176, *IP* 2.149; (xii) **c. 10**: *TrA* 1.65.7, *ID* 4.230, *ID* 6.115.1; (xiii) **c. 11**: *ID* 4.179, *IP* 2.150; (xiv) **c. 12**: *TrA* 1.48.38, *ID* 4.180, *IP* 2.151; (xv) **c. 13**: *ID* 4.181.1, *IP* 2.152.

⁽⁴⁶⁾ Cf. los estudios de C. MOR, «La Recezione del Diritto Romano nelle Collezioni Canoniche dei Sec. IX-XI in Italia e oltr'Alpe», *Acta Congresses juridici internationalis* 2 (Roma 1934) 281-302 y «Diritto Romano e Diritto Canonico nell'Età pregraziana», *L'Europa e il Diritto Romano. Studi in memoria di Paolo Koschaker* 2 (Milano 1954) 15-32 (= *Scritti di Storia Giuridica Altomedievale* [Pisa 1977] 289-309 y 345-63); con todo, aplicar al primer milenio cristiano un concepto de «recepción» estrechamente vinculado a los de «sociedad originaria y soberana» y «ordenamiento jurídico primario», no deja de ser un anacronismo. Cf. también G. MOLLAT, «Corpus Iuris Civilis», *DDC* 4 (1949) 644-81 y J. GAUDEMET, «Elementi giuridici romani nella formazione del diritto ecclesiastico dei primi secoli», *Mondo classico e cristianesimo* (Roma 1982) 171-182 (= *Droit de l'Eglise et vie sociale au Moyen Age* [Northampton 1989] II). Más recientemente vid. la visión de conjunto de G. FALCHI, *Fragmenta Iuris Romani Canonici* (Roma 1998), así como el estudio de A. FIORI, «La «Collectio Britannica» e la reimmersione del Digesto», *RIDC* 9 (1998) 81-121.

con un *método* propio. Ésta es realmente la «novedad»: una reflexión metódica y crítica sobre la tradición antigua, que mueve a un uso dialéctico de los fragmentos romanos al servicio constructivo de una particular visión de la *republica christiana*; en ese «proyecto» religioso, político o social, «ambos derechos» se apoyan mutuamente: las *leges* civiles merecen toda reverencia *ubi euangelicis atque canonicis decretis non obuiauerint*. El Profesor Peter Landau ha puesto de relieve que fue este principio usado metódicamente lo que provocó un extenso e intenso movimiento de *romanización* del Derecho canónico, al menos durante las décadas en que el *ius canonicum* no fue modelado por una decidida y sistemática intervención del legislador universal⁽⁴⁷⁾.

Ciertamente los comienzos de esta singular *recepción*, entendida como asimilación real de los conceptos e instituciones del antiguo Derecho romano, deben situarse en los falsificadores carolingios⁽⁴⁸⁾, pero es en el Decreto de Graciano donde ese movimiento encuentra su punto culminante y su epicentro de expansión, porque nunca hasta entonces se habían recibido los textos por el camino de una reflexión metódica, que sin duda ocomenzó a crear una nueva ciencia jurídica unitaria «canónico-secular». La recta comprensión de estos comienzos permite entender mejor lo que, siglos después, será la

(47) Cf. P. LANDAU, «“Ius commune” und “ius proprium” aus der Sicht des klassischen kanonischen Rechts», *Studien zum Römischen Recht in Europa* (Gábor Hamza ed.) I (Budapest 1992) 338-60. Cf. también S. KUTTNER, «Some considerations on the Role of Secular Law and Institutions in the History of Canon Law», *Scritti di sociologia e politica in onore di Luigi Sturzo* II (Bologna 1953) 351-62 (= *Studies in the History of Medieval Canon Law* [Aldershot 1990] VI con *Retractationes* en p. 7) y «Papst Honorius III. und das Studium des Zivilrechts», *Festschrift für Martin Wolff: Beiträge zum Zivilrecht und internationalen Privatrecht* (E. VON CAEMMERER et al. ed.; Tübingen 1952) 79-101 (= *Gratian and the Schools of Law 1140-1234* [London 1983] X con *Retractationes* pp. 43-47).

(48) Cf. E. CORTESSE, *Le grandi linee della storia giuridica medievale* (Roma 2000), donde ha destacado este aspecto: «Un rilancio delle fonti giustinianee originali fu certo stimolato dalla riapparizione dell'Impero romano nell'Europa occidentale. Se Carlo Magno si sentì successore di Giustiniano solo per una dozzina d'anni, la Chiesa continuò a pretendere che il trasferimento del trono a Roma fosse stato irreversibile. L'atmosfera di esaltazione per quella *renovatio Imperii*, come indirizzò verso il passato glorioso l'entusiasmo di poeti, così incoraggiò centri ecclesiastici non bene individuati a distillare dalla sterminata compilazione agli antologie di testi, scelti nel numero limitato adatto ai tempi ma conservati nella forma originale, come esige il clima di risurrezione dell'antico» (p. 145).

ciencia del *utrumque ius* y la efectiva realidad de un *ius commune* europeo ⁽⁴⁹⁾.

Ante un fenómeno tal es lícita esta reflexión: ¿fue esto una «ruptura» o una «reforma» de la tradición antigua?, ¿secularización del *ius canonicum* o humanización del *ius civile*?, ¿espiritualismo de lo político-temporal o mundanización de lo religioso?; en general, ¿cómo valorar el hecho en sí mismo y sus consecuencias para la experiencia histórica de la fe cristiana? He aquí un comprometido tema, que hoy debo dejar abierto, aunque sólo sea por lo avanzado de la hora; pero sí puede decirse algo sobre cómo fue percibido el hecho por los propios protagonistas del suceso.

Los primeros canonistas se cuidaron muy mucho, a mi entender, de establecer los respectivos campos de influencias desde una viva conciencia de la diversidad ⁽⁵⁰⁾. La *Summa super decreta* del *magister Rufinus*, compuesta probablemente en torno al año 1165, distingue entre el *ius ecclesiasticum merum*, en cuyo seno las *leges* seculares nada pueden cambiar, y el *ius ecclesiasticum adiunctum uel mixtum*, cuyo contenido varía según las «constituciones» humanas (canónicas o civiles) y, por tanto, un derecho modificable por las *leges* imperiales ⁽⁵¹⁾. Luego Esteban de Tournai comentará la *Novella* 83 de

⁽⁴⁹⁾ Cf. J.A. BRUNDAGE, «Universities and the “ius commune”», RIDC 11 (2000) 237-53, para quien ya desde la segunda mitad del siglo XII «lawgivers and law teachers grew ever more conscious that the two learned laws depend upon one another» (p. 240); desde entonces se puede hablar de «symbiosis between the two laws» (p. 243), que, a nivel científico, se concreta en el uso de los mismos géneros literarios, así como en el hecho de que los canonistas «drew references from both civil and canon law» (p. 246). Cf. también G. MICZKA, «Utrumque ius. Eine Erfindung der Kanonisten», ZRG Kan. Abt. 88 (1971) 127-49 y F. MERZBACHER, «Die Parömie “Legista sine canonibus parum valet. Canonista sine legibus nihil”», SG 13 (1967) 273-82.

⁽⁵⁰⁾ Cf. J. GAUDEMET, «L'apport du droit romain aux institutions ecclésiastiques (XIe-XIIe s.)», *Chiesa, diritto e ordinamento della «Societas christiana» nei secoli XI e XII: Atti della nona Settimana internazionale di studio, Mendola, 1983* (Milano 1986) 174-98 (= *Droit de l'Eglise et vie sociale au Moyen Age* [Northampton 1989] IV), con más ejemplos que los aquí mencionados; pero su afirmación sobre las reticencias hacia el Derecho romano «du Décret de Gratien dans sa forme première» (p. 187) y de los primeros decretistas de Bolonia debe ser matizada a la luz de los nuevos descubrimientos (cf. también la nota 28 de este estudio).

⁽⁵¹⁾ Cf. H. SINGER (ed.), *Rufinus von Bologna, «Summa decretorum»* (Paderborn 1902 = Aalen 1963): «Sciendum ergo est quod ius ecclesiasticum aliud est merum solummodo, scil. ex divina constitutione vel patrum sanctorum descendens, ut ius decimationum, diocesium et huiusmodi; aliud adiunctum vel mixtum, scil. quod ex constitu-

Justiniano para afirmar que el Derecho romano había tenido ya su modelo ejemplar en los *sacri canones*: esto es, cuando fue impregnado del espíritu del Derecho canónico en los tiempos antiguos, y por tanto su uso sólo carece de sentido cuando se adviertan contradicciones expresas con las «constituciones» de la Iglesia⁽⁵²⁾. Con todo, la actitud más favorable, si cabe, hacia la recepción del Derecho justiniano se encuentra en la *Summa Coloniensis* del año 1170; su anónimo autor comienza a atenuar en ella las diferencias entre «ambos derechos» cuando formula este principio: *Quidquid in lege dicitur, si a canone non contradicitur, pro canone habeatur*, «cuanto prescriba la ley civil, si no contradice la ley canónica, como norma canónica debe ser considerado»⁽⁵³⁾.

tione humanarum legum propendet, ut ius prescriptionis et si qua similia. Mera itaque iura ecclesiastica leges imperatorum nulla ratione, nec in totum nec in partem, valent dissolvere; ea vero iura ecclesiastica, que de imperatorum constitutionibus pendent, aliqua quidem sunt, que lege imperatorum in totum et in partem credimus quod possent convelli: que quidem magis in odium quorundam, quam in generalem favorem ecclesie instituta sunt, ut predictum ius prescribendi. Hoc enim ius ecclesie in partem cotidie dissolvitur, quando aliqua ecclesia ab imperatore privilegium impetrat, ne adversus eam ecclesia alia prescribat. In totum etiam putamus quod ius hoc posset extinguiri; si enim imperator legem daret, ut omnis et omnium prescriptio quantumvis longi temporis de cetero cessaret, ex tunc et deinceps nec ecclesia ullo modo prescribere posset» (pp. 26-27).

(52) Cf. J.F. VON SCHULTE (ed.), *Stephan von Doornik [Étienne de Tournai, Stephanus Tornacensis]. Die Summa über das «Decretum Gratiani»* (Giessen 1891 = Aalen 1965): «*Const. princ.* His ostendit, constitutiones imperatorum ecclesiasticis postponendas, ubique enim utendum est lege imperatorum, ubi non est contraria legi canonum. Unde et Iustinianus ait: Leges nostrae non dedignantur imitari sacros canones. *c. 1. non omnibus*, sed in his tantum, ubi non sunt contrariae canonibus, ut in praescriptionibus et usucapionibus. *obviare* ut in usuris, quae prohibentur in lege dei, permittuntur in lege fori, ut in matrimoniis, quae hodie reguntur iure canonum non lege, quia, etsi lex humana permittat, lex divina prohibet. Novo enim iure Authenticarum uxor causa religionis divertere potest sine continentia mariti, quod iure canonum non licet» (p. 19).

(53) Cf. G. FRANSEN - S. KUTTNER, *Summa «Elegantius in iure diuino» seu Coloniensis I* (New York 1969): «Hic advertendum est quod leges et canones mutuas sibi uices reponunt, quia et leges canonibus assurgunt et inuicem canones in sui defectum leges assumunt in tantum ut quicquid in lege dicitur, si a canone non contradicitur, pro canone habeatur. Vnde et Romanus pontifex leges principum nunc sacras nunc uenerandas appellat et inuicem Imperator: “Non dedignantur, inquit, nostre leges sacros canones imitari”, et Nicolaus papa: “Legibus imperatorum non in omnibus ecclesiasticis controuersiis utimur, praesertim cum euangelice et apostolice sanctioni aliquotiens inueniantur obuiare. Lex humana non est supra legem Dei set subtus”. Item Syxtus: “Non licet imperatori nec cuiquam pietatem custodienti aliquid contra legem Dei presumere”.

11. Ésta fue, pues, la actitud «colaboracionista», si cabe esta expresión, del maestro y de sus primeros discípulos. Y ¿a dónde condujo este camino? o, dicho de otro modo, ¿en qué aspectos del Derecho canónico se acudió, de hecho, al Derecho justinianeo?

En general puedo decir que el ámbito más sensible a la *romanización* fue sin duda el Derecho procesal⁽⁵⁴⁾, aunque la influencia romana se hace presente también en cuestiones relativas a la responsabilidad criminal, al patrimonio eclesiástico y a la condición jurídica de las personas⁽⁵⁵⁾; por otra parte, Graciano usa también las defini-

Iohannes papa: “Quod contra leges presumitur per leges solui meretur.” Gregorius in registro: “Que contra leges fiunt non solum inutilia set pro infectis habenda sunt.” » (pp. 19-20).

⁽⁵⁴⁾ Cf. B. BASDEVANT-GAUDEMET, «Les Sources de droit romain en matière de procédure dans le Décret de Gratien», RDC 27 (1977) 193-249. He aquí una enumeración de algunas «influencias romanas»: *a)* Las prohibiciones civiles de acusar (C. 2 q. 1 c. 16; C. 3 q. 11 c. 2; C. 15 q. 3 c. 1, c. 2 c. 3, c. 4 y d.p.c. 4; C. 32 q. 1 d.p.c. 10). *b)* Los conceptos de calumnia, prevaricación y tergiversación en relación con las acusaciones falsas, temerarias o injustas (C. 2 q. 2 d.p.c. 8). *c)* La obligación de acusar por escrito y el modo de redacción de los libelos (C. 2 q. 8 c. 2 y d.p.c. 5). *d)* La prohibición de acusar por procurador (C. 3 q. 9 d.p.c. 18). *e)* Algunas particularidades en la acusación de determinados delitos (C. 4 q. 4 d.p.c. 2). *f)* El modo de resolver las cuestiones prejudiciales civiles en las causas criminales y viceversa (C. 3 q. 11 d.p.c. 3, c. 4 y d.p.c. 4). *g)* Muchas cuestiones suscitadas en las apelaciones, como el tiempo y la forma de interposición, el cómputo de los plazos, el valor de las apelaciones condicionales, la remisión de la causa a un juez superior (C. 2 q. 6). *h)* Algunas dilaciones y excepciones procesales (C. 3 q. 3 d.p.c. 4). *i)* Los requisitos de capacidad para ser juez y para postular en juicio (C. 3 q. 7 d.p.c. 1 y c. 2). *j)* El valor de los testimonios (C. 3 q. 9 d.p.c. 15; C. 4 qq. 2 et 3 c. 2, c. 3). *k)* La posibilidad de que un procurador pueda defender al acusado de un delito castigado con la pena capital (C. 5 q. 8 d.p.c. 1). *l)* Los privilegios procesales de obispos y presbíteros (C. 5 q. 6 c. 2; C. 11 q. 1 d.p.c. 9). *m)* El liberar al acusado de la obligación de prueba en contrario sobre lo que el acusador no es capaz de demostrar (C. 7 q. 1 c. 7). *n)* El valor de las citaciones a juicio hechas por los libertos a sus patronos y también las acusaciones de los siervos (C. 12 q. 2 d.p.c. 58, c. 59 y c. 60).

⁽⁵⁵⁾ He aquí algunos ejemplos en estos campos: *a)* La relevancia de la intención para determinar el grado de culpabilidad de un delincuente (D. 50 c. 45 y c. 46; C. 15 q. 1 c. 2; *de pen.* D. 1 c. 6-c. 21; C. 36 q. 2 c. 3). *b)* El principio de culpabilidad personal no hereditaria (C. 1 q. 4 d.p.c. 9). *c)* La doctrina sobre la ignorancia del derecho civil y del derecho penal, aunque con matices propios (C. 1 q. 4 d.p.c. 12). *d)* El delito de difusión de escritos difamatorios (C. 5 q. 2 d.p.c. 3). *e)* El delito de sacrilegio (C. 17 q. 19 d.p.c. 19). *f)* Equiparación de la simonía a los delitos de concusión (C. 1 q. 1 c. 126-c. 130). *g)* Equiparación de la herejía a la prevaricación civil (C. 1 q. 7 c. 26). *h)* El carácter inalienable de los inmuebles de la Iglesia (C. 10 q. 2 c. 2). *i)* Normas civiles que conceden determinadas exenciones a los bienes eclesiásticos (C. 16 q. 1 c. 40). *j)* Prescripción en favor de los bienes sagrados (C. 16 q. 3 d.p.c. 15 - d.p.c. 16 y C. 16 q. 4 c. 3). *k)*

ciones de matrimonio y concubinato del Derecho romano (D. 34 d.p.c. 3, C. 27 q. 2 pr., C. 29 q. 1), se inspira en los conceptos romanos de *error in corpore* y *error in materia* para elaborar su doctrina sobre la influencia del error en el régimen canónico de la institución (C. 29 q. 1), acepta la reparación de daños por la *restitutio in integrum* (C. 3 q. 1 d.p.c. 2) y asume también las reglas civiles sobre los rescriptos imperiales (C. 25 q. 2).

Si consideramos globalmente este elenco de materias, parece claro que en general ninguna de ellas afecta a ese *ius ecclesiasticum merum*, que decía Rufino, derivado *ex divina constitutione uel sanctorum patrum*: un derecho que las leyes imperiales no pueden modificar *nec in totum nec in partem*; al contrario, todas esas materias son del derecho eclesiástico *adiunctum uel mixtum* que, al surgir *ex constitutione humana*, es ciertamente un derecho modificable «en todo o en parte» por las *leges* imperiales. Por otra parte, el uso de la textualidad romana nunca impidió la modificación de su sentido, cuando fue necesario, por vía de interpretación, sobre todo en los puntos más «sensibles» de la disciplina canónica o en temas doctrinalmente más comprometidos; tal vez el ejemplo más expresivo de este hecho sea la definición del matrimonio de C. 27 q. 2⁽⁵⁶⁾.

12. Es momento de ir terminando y lo haré con una valoración de carácter general. Aparte todo lo ya dicho, ¿podemos sacar alguna conclusión más en este mirar simultáneo al «Derecho romano» y a los «orígenes de la Ciencia canónica»? Han pasado 150 años desde la publicación de la monumental *Geschichte des römischen Recht im Mittelalter* de Savigny, de quien son estas palabras: «nosotros los juristas no podemos olvidar ingratamente que la Ciencia del Derecho de los tiempos modernos descansa sobre los cimientos de la Escuela de Bolonia»⁽⁵⁷⁾. Ciertamente. Pero hoy no puede aceptarse el reproche

Los efectos civiles derivados de la recepción del orden sagrado (D. 54 c. 20). *l*) Privilegios de los clérigos (C. 16 q. 1 c. 40). *m*) Los problemas patrimoniales derivados del ingreso en religión (C. 19 q. 3 c. 9).

⁽⁵⁶⁾ Cf. C. LARRAINZAR, «La formación», *o. c.* nota 6. Ahí advierte cómo Graciano sustituye la palabra *continens* de *Inst.* 1.9.1 por *retinens*, apartándose también de la tradición canónica del texto romano (cf. ID 8.1 y 183T 147.2, además de IP 6.1, TrB 3.15.1 y 10P 7.1 mencionadas por Larrainzar).

⁽⁵⁷⁾ Cf. J. VON SAVIGNY, *Geschichte des Römischen Rechts im Mittelalter* 3 (Heidelberg 1850 = Aalen 1986): «(...) wir Juristen besonders sollten niemals undankbar

que algunos presuntuosos legistas hacían a sus homónimos canonistas del siglo XIII: *ius canonicum substantatur*, decían, *baculo alieno*⁽⁵⁸⁾. Pienso que ni fue así en sus orígenes, ni es así en la realidad actual, ni tampoco lo fue durante muchos otros siglos.

Es verdad que un importante sector de la canonística postcodicial del siglo XX ha quedado deslumbrado por las construcciones dogmáticas del positivismo secular y que una gran parte de sus valiosos desarrollos se han hecho a espaldas de la propia tradición canónica⁽⁵⁹⁾. Pero la experiencia del pasado, asumida y contemplada desde la singular atalaya de nuestro presente, debería llevarnos a concluir que nuestra mirada no puede desviarse de la amplia visión de la historia canónica, del conjunto de sus temas y problemas y, entre ellos, la entidad misma de lo canónico considerada desde los contenidos de su tradición más genuina⁽⁶⁰⁾.

vergessen, dass die gelehrte Rechtswissenschaft neuerer Zeiten auf dem Grund der Schule von Bologna ruht» (p. 156). Más de un siglo después, S. Kuttner repetía la misma idea: «any “continuity” of Roman jurisprudence between the sixth and eleventh century in the West remains a dream, if by “jurisprudence” we understand an intellectually coherent discipline, a mastery of the sources wick can give rational guidance to legal thinking - as distinct from professional routine». (cf. S. KUTTNER, «The Revival of Jurisprudence», *Renaissance and renewal in the twelfth century* [R. BENSON-G. CONSTABLE ed., Cambridge Mass. 1982] 299-323, pp. 299-300 [=*Studies in the History of Medieval Canon Law* [London 1991]] III con *Retractiones* pp. 5-7).

⁽⁵⁸⁾ La frase es de la *Rhetorica novissima* del maestro boloñés *Boncompagnus da Signa* (1165/75 - post 1240) y aparece en este contexto: «[9.5.30] Pro iure canonico. Ius canonicum est ecclesie robor, fidei orthodoxe columna, et candelabrum super quo ponitur luminare maius ad illuminationem Christiane plebis. Per ipsum namque solvuntur omnes ambigue questiones, et dirimuntur ambigua facta causarum. [9.5.31] Contra. Ius canonicum substantatur baculo alieno, quia non habet originem actionum; unde tam in contestatione litis quam in cognitione causarum et sentiitiis promulgandis iuris civilis cogitur auxilium implorare. Preterea vix aereis flatus exhaurit, quia magna pars est adhuc in utere matris, unde scire non potest qualiter natura membra capiti concordabit, maxime cum pars producta iugiter varietur.» (*Bibliotheca Iuridica Medii Aevi* 2 [A. GAUDENZI ed.] [Bologna 1892] p. 289).

⁽⁵⁹⁾ Cf. C. LARRAINZAR, *Introducción al Derecho Canónico. Segunda edición revisada* (Santa Cruz de Tenerife 1991) y «Metodología del lavoro del Docente di Diritto Canonico», *Folia canonica* 1 (1998) 67-103.

⁽⁶⁰⁾ Cf. P. ERDÖ, «La storiografia del diritto canonico medievale all'alba del terzo millennio. Aspetti di un messaggio attuale», *Ius Ecclesiae* 13 (2001) 3-21. Vid. también sus estudios P. ERDÖ, *Teologia del Diritto Canonico. Un approccio storico-istituzionale* (Torino 1996); «Law and the Theological Reality of the Church», *The Jurist* 56 (1996) 128-60; «Die Kirche als rechtlich verfaßtes Volk Gottes» y «Theologische

En los albores del tercer milenio, cuando los temas de la Reforma del siglo XVI siguen interpelando a los canonistas de un modo nuevo, me parece que nuestras respuestas no pueden ni deben reposar más *in baculo alieno*, en ese «báculo ajeno» de una dogmática jurídica secular capaz de unificar realidades heterogéneas mediante el uso de técnicas y métodos formales muy perfeccionados. A mi entender, en la investigación de la tradición eclesial y aun del Derecho canónico formalmente vigente, el uso del método histórico-crítico debe ser uno de esos ineludibles «puntos de encuentro» entre *fides et ratio* para descubrir los genuinos elementos de la *communio ecclesiae et ecclesiarum* y, al mismo tiempo, para comprender el recto sentido de la disciplina eclesial.

Nada más. Muchas gracias.

Grundlegung des Kirchenrechts», *Handbuch des katholischen Kirchenrechts* (Regensburg 1999) 12-20 y 20-33.

Apéndice I

Fragmentos del *Decreto divulgado* que transmiten textos romanos («auténticos» o «espúreos») procedentes de las colecciones canónicas antiguas.

GRACIANO	INSCRIPTIO edF
D.10 c.4	<i>Item</i>
D.11 c.4	<i>Item Cod. lib. VII. tit. II.</i>
D.12 c.6	<i>Item Iustinianus Constit. lib. I. tit. I.</i>
D.12 c.7	<i>Item Cod. lib. VIII. cap. 52. tit. 2.</i>
D.86 c.25	<i>Vnde in Agatensi Concilio legitur</i>
D.87 c.9	<i>Item ex Concilio Tolletano (edR: Arelatensi II. cap. 32.)</i>
C.2 q.1 c.2	<i>Item Constantinus Inperator</i>
C.2 q.1 c.11	<i>Item de libro constitutionum (cf. C.24 q.3 .6)</i>
C.2 q.2 c.1	<i>Ait enim Iohannes Papa</i>
C.2 q.3 c.1	<i>Vnde Gaius Papa</i>
C.2 q.3 c.2	<i>Item Damasus Papa</i>
C.2 q.3 c.3	<i>Item ex decreto Adriani Papae</i>
C.2 q.3 c.5	<i>Vnde Fabianus Papa</i>
C.2 q.3 c.8	<i>Vnde in Libro Capitulorum</i>
C.2 q.6 c.1	<i>Vnde Fabianus Papa ait</i>
C.2 q.6 c.20	<i>Fabianus papa testatur dicens</i>
C.2 q.6 c.22	<i>Vnde in Teodosianis legibus sic statutum inuenitur</i>
C.2 q.6 c.24	<i>Item</i>
C.2 q.6 c.25	<i>Item</i>
C.2 q.6 c.26	<i>Item</i>
C.2 q.6 c.27	<i>Item</i>
C.2 q.6 c.40	<i>Vnde Adrianus Papa ait</i>
C.2 q.7 c.53	<i>Adrianus Papa uidetur eos ab accusatione remouere, ita dicens</i>
C.2 q.8 c.1	<i>Ait enim Calixtus Papa</i>
C.2 q.8 c.3	<i>Item Euticianus Papa</i>
C.2 q.8 c.4	<i>Item Sixtus Papa</i>
C.2 q.8 c.5	<i>Sed Stephanus Papa contra uidetur scribere, dicens</i>
C.3 q.6 c.1	<i>Vnde Fabianus Papa scribit Ylario Episcopo</i>
C.3 q.6 c.4	<i>Vnde Stephanus, sanctae et apostolicae atque uniuersalis ecclesiae Romanae Episcopus, scribit omnibus Episcopis</i>
C.3 q.6 c.16	<i>Item ex Romana Sinodo</i>
C.3 q.6 c.17	<i>Item (edR: Item Sixtus)</i>
C.3 q.6 c.18	<i>Item ex decreto Adriani Papae</i>
C.3 q.7 c.1	<i>Dicit enim sancta Romana Sinodus</i>
C.3 q.8 c.1	<i>Zepherinus papa testatur dicens</i>
C.3 q.9 c.1	<i>Ait enim Telesforus Papa</i>
C.3 q.9 c.3	<i>Item Calixtus Papa</i>
C.3 q.9 c.4	<i>Item Cornelius Papa</i>
C.3 q.9 c.11	<i>Item Felix Papa</i>

C.3 q.9 c.18	<i>Item Felix Papa</i>
C.3 q.11 c.1	<i>Ait enim Stephanus Papa</i>
C.3 q.11 c.3	<i>Item ex decreto Adriani Papae</i>
C.4 q.4 c.2	<i>Item Damasus Papa</i>
C.5 q.3 c.2	<i>Vnde Adrianus Papa ait</i>
C.5 q.5 c.4	<i>Eusebius autem contra statuere uidetur, dum aliorum crimina sponte confitentes in episcoporum accusatione recipi prohibet dicens</i>
C.5 q.6 c.5	<i>Item ex decreto Adriani Papae</i>
C.6 q.4 c.3	<i>Vnde Bonifatius Papa, Episcopis Galliae</i>
C.11 q.1 c.5	<i>Item Valentinianus, Theodosius et Arcadius</i>
C.11 q.1 c.8	<i>Item Bonifatius ad Episcopos Galliae</i>
C.11 q.1 c.9	<i>Item Silvester Papa</i>
C.11 q.1 c.35	<i>Item Theodosius inperator</i>
C.11 q.1 c.36	<i>Idem</i>
C.11 q.1 c.38	<i>Item Gregorius Iohanni defensori eunti in Yspaniam ammonendo dicit:</i>
C.11 q.1 c.45	<i>Item constitutio lxxiv c.i</i>
C.12 q.5 c.7	<i>Item ex concilio Triburiensi</i>
C.13 q.2 c.1	<i>Vnde Gelasius Papa ait</i>
C.16 q.4 c.3	<i>Item ex Nouellis Iustiniani (= C.16 q.3 d.p.c.15 §6 completo)</i>
C.17 q.2 c.3	<i>Vnde in concilio Tolletano</i>
C.18 q.2 c.22	<i>Item in Registro Gregorii</i>
C.19 q.3 c.10	<i>Item ex Nouella</i>
C.23 q.8 c.23	<i>Vnde Constantinus et Constans hanc inmunitatem dederunt ecclesiae dicentes</i>
C.24 q.3 c.6	<i>Item ex Concilio Parisiensi tempore Lodouici</i>
C.25 q.2 c.20	<i>Hinc etiam Archadius et Honorius</i>
C.27 q.1 c.30	<i>Item ex Nouellis Iustiniani Inperatoris</i>
C.29 q.2 c.3	<i>Item Iulius papa</i>
C.30 q.5 c.9	<i>Hinc etiam in Nouellis</i>
C.30 q.5 c.11	<i>Item Eleutherius Papa</i>
C.32 q.7 c.25	<i>Item Nykolaus ad Carolum Maguntiensem Episcopum</i>
C.32 q.7 c.26	<i>Item Fabianus Papa</i>
<i>de pen D.1c.22</i>	<i>Hinc etiam in Canonibus</i>
C.35 q.5 c.6	<i>Item Ysidorus</i>
C.35 q.6 c.1	<i>De his ita decreuit Fabianus Papa</i>
<i>de cons D.1 c.9.</i>	<i>Item ex concilio Aurelianensi</i>

Apéndice II

Textos romanos

en los *Excerpta ex decretis Sanctorum Patrum* de Sg

- (i) Textos («auténticos» o «espúreos») procedentes de la tradición canónica

C.2 q.1 c.2 (fol. 45ab)	Lv <i>Cod.Th.</i> 9.30.1 in.
C.2 q.1 c.5 (fol. 45b)	ex Lv <i>Cod.Th.</i> 9.30.1 in.
C.2 q.1 c.11 (fol. 46a)	<i>Ep.Iul.</i> 115.15
C.2 q.2 c.1 (fol. 48b-49a)	<i>Cod.Th.</i> 9.10.3
C.2 q.3 c.1 (fol. 49ab)	<i>Cod.Th.</i> 16.2.41
C.2 q.3 c.2 (fol. 49b)	<i>Cod.Th.</i> 9.1
C.2 q.3 c.3 (fol. 49b)	Lv <i>Cod.Th.</i> 9.1.6 in.
C.2 q.3 c.8 (fol. 49b-50a)	Lv <i>Cod.Th.</i> 9.27.1 in. (<i>Cod.Th.</i> 9.37.1)
C.2 q.6 c.1 (fol. 53a)	Lv <i>Cod.Th.</i> 11.8.2 in.
C.2 q.6 c.20 (fol. 54b-55a)	Lv <i>Cod.Th.</i> 11.8.3 in.
C.2 q.6 c.25 (fol. 55a)	Lv <i>Paul.Sent.</i> 5.37.2 in.
C.2 q.6 c.27 (fol. 55a)	Lv <i>Paul.Sent.</i> 5.39.1 in.
C.2 q.6 c.40 (fol. 56ab)	Lv <i>Paul.Sent.</i> 5.37.1 in.
C.2 q.7 c.53 (fol. 65a)	Lv <i>Cod.Th.</i> 9.3.2.
C.2 q.8 c.1 (fol. 66a)	Lv <i>Cod.Th.</i> 9.1.6 in. (Haelnel p.465) ó Lv <i>Cod.Th.</i> 9.1.15 in. (edF, n.4)
C.2 q.8 c.3 (fol. 66a)	Lv <i>Cod.Th.</i> 9.1.11
C.2 q.8 c.4 (fol. 66a)	Lv <i>Cod.Th.</i> 9.1.5 y Lv <i>Cod.Th.</i> 9.1.6 in.
C.2 q.8 c.5 (fol. 66a)	Lv <i>Paul.Sent.</i> 5.5.9
C.3 q.6 c.1 (fol. 69b)	Lv <i>Cod.Th.</i> 9.1.5 in. y Lv <i>Cod.Th.</i> 9.1.6 in.
C.3 q.6 c.4 (fol. 69b)	<i>Cod.Th.</i> 9.1.10 y <i>Cod.Th.</i> 9.1.16
C.3 q.6 c.18 (fol. 70a)	Lv <i>Cod.Th.</i> 9.1.5
C.3 q.7 c.1 (fol. 70a)	Lv <i>Paul.Sent.</i> 1.2.3 in.
C.3 q.8 c.1 (fol. 71a)	Lv <i>Cod.Th.</i> 4.15.1
C.3 q.9 c.1 (fol. 71a)	<i>Cod.Th.</i> 11.39.9
C.3 q.9 c.3 (fol. 71a)	cf. C.2 q.8 c.1
C.3 q.9 c.18 (fol. 71b)	Lv <i>Paul.Sent.</i> 5.5.9
C.3 q.11 c.1 (fol. 72ab)	ex Lv <i>Cod.Th.</i> 9.1.7 + Lv <i>Cod.Th.</i> 9.1.7 in.
C.3 q.11 c.3 (fol. 72b)	Lv <i>Cod.Th.</i> 9.1.7 in.
C.4 q.4 c.2 (fol. 73b)	<i>Cod.Th.</i> 2.2.1 y <i>Cod.Th.</i> 9.1.11
C.5 q.3 c.2 (fol. 75b)	Lv <i>Paul.Sent.</i> 5.18.11 in.
C.5 q.5 c.4 (fol. 76ab)	<i>Cod.Th.</i> 9.1.18
C.12 q.5 c.7 (fol. 109b)	<i>Epit. Iul.</i> 119.18
C.16 q.4 c.3 (fol. 136b)	<i>Epit. Iul.</i> 119.6.511
C.30 q.5 c.11 (fol. 175b)	Lv <i>Cod.Th.</i> 2.18.1 + Lv <i>Cod.Th.</i> 2.18.1 in.
C.32 q.7 c.26 (fol. 180ab)	Lv <i>Paul.Sent.</i> 2.20.4
C.35 q.5 c.6 (fol. 192a-193a)	Lv <i>Paul.Sent.</i> 4.10.1-8 cum <i>interpretationibus</i>
C.35 q.6 c.1 (fol. 193a)	Lv <i>Cod.Th.</i> 9.4.2 in.

- (ii) Fragmentos procedentes del *Corpus Iuris Civilis*

SK 10 = AV 10	C.2 q.6 c.28 (fol. 55a)	ex <i>Nov.</i> 23
SK 36 = SK 34	C.15 q.3 c.1 (fol. 121a)	<i>Cod.</i> 9.1.12
SK 37 = SK 35	C.15 q.3 c.4 (fol. 121ab)	<i>Cod.</i> 1.3.30
SK 46 = AV 42	C.36 q.2 c.3 (fol. 199b)	<i>Cod.</i> 1.3.5

(iii) Fragmentos de inspiración justiniana

D.34 d.p.c.3 (fol. 8b)	<i>concubina</i> (<i>Auth. Licet</i> inserta en <i>Cod.</i> 5.27.8 y <i>Cod.</i> 5.27.10)
C.1 q.4 d.p.c.12 (fol. 40ab)	<i>ignorantia iuris civilis</i>
C.2 q.1 d.p.c.16 (fol. 46b <i>cum glossis</i>)	<i>tergiversatio</i> (<i>Dig.</i> 4.6.24) / <i>calumpnia</i> (<i>Dig.</i> 48.16.1.1) / <i>preuaricatio</i> (<i>Dig.</i> 48.16.1.1)
C.3 q.1 d.p.c.2 (fol. 67a)	<i>restitutio in integrum</i> (<i>Dig.</i> 4.1 y <i>Cod.</i> 2.40-41)
C.3 q.11 d.p.c.3 (fol. 72b)	<i>actiones praeiudiciales</i> (<i>Inst.</i> 4.6.13)
C.15 q.3 <i>pr.</i> (fol. 120b)	<i>intercedere</i> (<i>Dig.</i> 3.1.1.5 y <i>Dig.</i> 50.17.2)
C.15 q.3 d.p.c.4 (fol. 121b).	matrimonio civil entre primos hermanos
C.27 q.2 <i>pr.</i> (fol. 166a)	<i>matrimonium</i> (<i>Inst.</i> 1.9.1)
C.29 q.1 (fol. 170a)	<i>matrimonium</i> (<i>Inst.</i> 1.9.1)
C.29 q.1 (fol. 170a-171a)	<i>consensus facit matrimonium</i> (<i>Dig.</i> 35.1.14 y <i>Dig.</i> 50.17.30)
C.29 q.1 (fol. 170a-171a)	<i>consensus</i> (<i>Inst.</i> 2.13.1.1 y <i>Dig.</i> 2.14.1.2)
C.29 q.1 (fol. 170a-171a)	<i>qui errat non consentit</i> (<i>Dig.</i> 39.3.20 y <i>Dig.</i> 50.17.116.2)
C.29 q.1 (fol. 170a-171a)	<i>error in corpore</i> / <i>error in materia</i> (<i>Dig.</i> 18.1.9, <i>Dig.</i> 18.1.14 y <i>Dig.</i> 18.1.11)

Apéndice III

Pasajes justinianos en la *Concordia* de Fd (1148)

(i) En el cuerpo principal de la copia

SK 10 = AV 10	C.2 q.6 c.28 (fol.29vab)	Nov. 23
SK 36 = AV 34	C.15 q.3 c.1 (fol.49vab)	Cod. 9.1.12
SK 36 = AV 34	C.15 q.3 c.2 (fol.49vab)	Dig. 22.5.18 y Dig. 48.2.1
SK 36 = AV 34	C.15 q.3 c.3 (fol. 49vab)	Dig. 48.2.2, Cod. 9.1.4 y Dig. 48.4.8
SK 37 = AV 35	C.15 q.3 c.4 (fol.49vb)	Cod. 1.3.30
SK 38 = AV 36	C.16 q.1 c.40 (fol.52ra)	Cod. 1.3.51

(ii) Adiciones de la mano «Gα» sobre la copia

SK 4 = AV4	C.1 q.1 cc.126-130, adición de "Gα" Fd fol.23rab <i>in margine</i> ¹ (= Fd fol. 121rbva)	Cod. 9.27.4, Dig. 3.6.1 pr., Dig. 47.13.2, Dig. 48.11.3, Dig. 48.11.4, Dig. 48.11.6 pr., Dig. 48.11.7 pr. y Dig. 48.11.6.1
SK 7 = AV7	C.1 q.7 c.26, adición de "G α" Fd fol.26va <i>in corpore</i> (= Fd fol. 122vab)	Cod. 9.27.6
SK 9 = AV 9	C.2 q.3 d.p.c.8, adición de "G α" Fd fol.28rab (= Fd fol. 123vb-124ra)	Dig. 48.16.1.1-5, Dig. 47.15.1.pr.-2, Dig. 47.15.5, Dig. 47.15.7, Dig. 48.16.1.6-9, Dig. 48.16.13, Cod. 9.43.3, Cod. 9.51.1
SK 14 = AV 14	C.2 q.6 d.p.c.39, adición de "G α" Fd fol.30rb (= Fd fol. 125ra)	Cod. 7.70.1
SK 15 = AV15	C.2 q.6 c.41 - d.p.c.41, adición de "Gα" Fd fol.30rab (= Fd fol. 125ra-va)	Cod. 7.63.2 <i>auth. de his qui ingrediuntur ad appellat.</i> (= Nov. 49 pr. et c.1), Cod.7.63.2 <i>auth. Sed et lis</i> (= Nov. 23.2), Cod.. 7.62.28, Cod.. 7.26.27, Cod. 7.45.3, Cod. 7.45.4, Cod. 7.64.1, Cod. 7.64.2, Cod. 7.64.4, Cod. 7.64.5, Cod. 7.64.7, Cod. 7.64.8, Cod. 7.65.1, Cod. 7.65.2, Cod. 7.65.3, Cod. 7.65.4, Cod. 7.65.5, Cod. 7.65.6, Cod. 7.69 un., Cod. 7.68.1, Cod. 7.68.2, Cod. 7.62.24, Cod. 7.62.31, Cod. 7.62.14, Cod. 7.62.6

(¹) La adición marginal de «Gα» comprende d.p.c. 123 — c. 130, según este orden, que coincide con Fd fol. 121 rbva: d.p.c. 123 *Sicut autem — nec redimendi*; c. 124 *Hinc etiam Gregorius vii ait*; d.p.c. 124; c. 125 *Ait enim Paschalis secundus*; c. 126 *Codicis lib. iiii ad legem Juliam repetundarum, Imperatores Gratianus, Valerianus(?) et Theodosius*; c. 127 *Item in digestis lib. iii titulo de calumpnatoribus Ulpianus lib. x ad edictum l. i*; c. 128 *Ibidem lib. xlvii tit. de concussionem Marcellus lib. i publicorum iudiciorum*; c. 129 *Ibidem lib. xlviii t. de lege Iulia repetundarum, Marcus lib. i publicorum iu*; c. 130 *Idem*.

Apéndice IV

Fragmentos justinianos de las «Adiciones boloñesas»

GRACIANO	<i>Fd</i> Gr1	<i>Fd</i> B	<i>Fd</i> Gr2 τ3	<i>Fd</i> C	<i>Fd</i> Gω F	<i>Fd</i> E
D.50 c.45	—	111vb	—	—	—	—
D.50 c.46	—	111vb (rúbrica e <i>inscriptio</i>)	—	—	—	—
D.54 c.20	—	—	9va	—	—	—
C.1 q.4 d.p.c.9	—	122ra	—	—	—	—
C.1 q.4 d.p.c.12 §3	—	—	122ra (2R)	—	—	—
C.2 q.1 c.14	—	123va	—	—	—	—
C.2 q.6 c.29	—	124vab	—	—	—	—
C.2 q.6 c.30	—	124vb	—	—	—	—
C.2 q.6 c.31	—	124vb-125ra	—	—	—	—
C.2 q.8 d.p.c.5	—	126rb	—	—	—	—
C.3 q.3 d.p.c.4	—	126vb-127ra	—	—	—	—
C.3 q.7 d.p.c.1-c.2	—	127vb-128ra	—	128rb	—	—
C.3 q.9 d.p.c.15	—	128rab	—	—	—	—
C.3 q.9 d.p.c.18	—	128rb	—	—	—	—
C.3 q.11 c.2	—	128rb	—	—	—	—
C.3 q.11 d.p.c.3 §1 - d.p.c.4	34ra (algunas citas abreviadas)	128rb (íntegro)	—	—	—	—
C.4 qq.2 et 3 d.p.c.2-c.3	—	128va-129ra	—	—	—	—
C.4 q.4 d.p.c.2	—	129ra	—	—	—	—
C.5 q.1 d.p.c.3	—	129rb	—	—	—	—
C.6 q.1 c.22-c.23	—	130ra	—	—	—	—
C.6 q.4 c.7	—	130rb	—	—	—	—
C.10 q.2 d.p.c.1-c.3	—	—	—	—	—	39vab y 40rb
C.12 q.2 d.p.c.58-c.60	—	—	—	45vab	—	—
C.15 q.1 c.2	—	140ra	—	—	—	—
C.16 q.3 d.p.c.15 - d.p.c.16	—	141vab	—	—	—	—
C.17 q.4 d.p.c.29	—	143ra	—	—	—	—
C.19 q.3 c.9	57ra (Si qua mulier — iubemus)	144rb (íntegro)	—	—	—	—
C.25 q.2 c.14-c.15	—	—	152rb	—	—	—
C.32 q.1 d.p.c.10	—	156va	—	—	—	—
D.1 cc.6-21 <i>de pen.</i>	—	159va-160ra	—	—	—	—
C.36 q.2 c.3	—	164rb	—	—	—	—

Para la distinción de las manos B, C, E, F y G en el manuscrito *Fd* cf. C. LARRAINZAR, *El Decreto de Graciano*, o. c. nota 6, en especial pp. 426-44.

Apéndice V

(i) Fragmentos justinianos que no habían llegado al Decreto en 1150

		Admont, Stiftsbibliothek 23 y 43	Barcelona, Archivo Corona Aragón Ripoll 78
SK 16	C.2 q.8 c.2	Aa 23 fol.140v y fol.261r	fol.135va
SK 20 = AV Ap. 132	C.3 q.8 c.1 §2	Aa 23 fol.147r	fol.140ra
SK 28 = AV 26	C.5 q.3 d.p.c.1	Aa 23 fol. 151rv (<i>in margine</i>)	fol. 145ra
SK 29 = AV 27	C.5 q.6 d.p.c.3	Aa 23 fol. 153r	fol. 146rb
SK 33 = AV 31	C.11 q.1 d.p.c.9	Aa 43 fol. 170v	fol. 162r
SK 43 = AV 40	C.25 q.2 d.p.c.16	—	—

(ii) *Paleae* con textos justinianos

edF	RW	GRACIANO	DERECHO ROMANO
39	39	D.50 c.47	<i>Cod.</i> 9.16.1
57	55	D.78 c.2	<i>Nov.</i> 115.19
—	70	C.1 q.1 c.127a <i>Sciant + Omnes</i>	<i>Cod.</i> 9.27.2 y 3
72	72	C.1 q.4 c.13	<i>Cod.</i> 8.4.7
—	74 (?)	C.1 q.7 c.26a	<i>Cod.</i> 1.3.30
75	76	C.2 q.1 c.8	<i>Cod.</i> 7.44.3
82	84	C.2 q.6 c.23	<i>Dig.</i> 2.11.1
—	85(?)	C.2 q.6 c.29 §2	<i>Dig.</i> 49.4.1.5
84	87	C.2 q.7 c.26	<i>Epit. Jul.</i> 41.2
—	91	C.3 q.8 c.1 §2 ¹	<i>ex Cod.</i> 7.45.14
—	97	C.6 q.4 c.7 (<i>Actor quod — nulla sit</i>) ²	<i>Cod.</i> 4.19.23
100	103	C.10 q.2 c.3	<i>Cod.</i> 1.2.14.5, <i>auth.</i> <i>Haec usus</i> (= <i>Nov.</i> 120.2) y <i>auth.</i> <i>Quibuscumque modis</i> (= <i>Nov.</i> 120.5)
155	156	C.30 q.3 c.6	<i>Dig.</i> 23.2.17
164	165	C.36 q.2 d.p.c.11	<i>Cod.</i> 5.4.5, <i>Dig.</i> 23.2.23, <i>Inst.</i> 11.10 pr.

Subrayado = *paleae* dudosas

(1) La *editio romana* copia la última frase de *Cod.* 7.45.14 como C. 3 q. 8 c. 1 § 2, a pesar de que los *Correctores* advirtieron la ausencia de este texto « in epistola Zephyrini, neque in vetustis Gratiani codicibus ».

(2) En la *editio romana* el texto *Cod.* 4.19.3 se coloca entre los c. 1 y c. 2 de C. 7 q. 5.